



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: REINVINDICATORIO  
RECONVENCION: ART. 371 CGP.  
DEMANDANTE EN  
RECONVENCION: ANAYIVE AVILA LEAL  
DEMANDADO EN  
RECONVENCION: ALEXA MILENA PEREZ VILLA

Proceso Principal: PERTENENCIA  
DEMANDANTE: ALEXA MILENA PEREZ VILLA  
DEMANDADO: ANAYIVE AVILA LEAL  
RADICACIÓN: 18001400300420190057500  
INTERLOCUTORIO: 1167

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda de reconvención, sino fuera porque se advierte que la misma no cumple con las exigencias contenidas en el art. 82 #7 en concordancia con el art. 206 es claro en indicar que: "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos (...)" dado que una de las pretensiones de la presente demanda es el pago de los frutos naturales o civiles.

Por lo anterior y ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 # 6 del Código General del Proceso, para que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de Reconvención, conforme lo esgrimido precedentemente.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP.

**TERCERO: SUBSANADA** la inadmisión del anterior numeral, la parte actora deberá integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

**NOTIFIQUESE**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**noc**

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 280f7754b72a174fe4f0bf306c678cc6cc9628d20e8feed7670d7b5eb2ff86aa

Documento generado en 02/09/2022 11:50:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA  
DEMANDADO: JAVIER ENRIQUE REYES ORTIZ  
RADICACION: 18001400300420190057900  
SUSTANCIACION: 831

La parte solicitó el embargo de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado procede de conformidad con lo indicado en los artículos 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

**DECRETAR** el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar dentro del proceso de GLORIA GONZÁLEZ contra del señor JAVIER ENRIQUE REYES ORTIZ radicado bajo el #2022-217 que se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad.

Limítese el monto de lo embargado hasta el valor de \$5.000.000=

Líbrese el oficio respectivo

**NOTIFÍQUESE.**

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1821d2e6c8536ca3626158ff8a407ee07c4d9acc07143d5518c62c1d2e08108**

Documento generado en 02/09/2022 11:50:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: FRANCELINA OSPINA CLAROS  
RADICADO: 18001400300420190062100  
INTERLOCUTORIO: 1163

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado,

**DISPONE:**

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE**

noc

**Firmado Por:**

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8135cd39728456195aca36ba80e9f411c4ec5bf4a4712fd3f8dbd7d148f5df08  
Documento generado en 02/09/2022 11:50:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: OSCAR JAVIER LLANOS RAMIREZ  
RADICACIÓN 18001400300420190064900  
INTERLOCUTORIO: 1164

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto calendado 18 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra del demandado OSCAR JAVIER LLANOS RAMIREZ, por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago a través de curador ad-litem quien contestó la demanda, sin proponer excepción alguna.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado OSCAR JAVIER LLANOS RAMIREZ, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** **CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$700.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**NOTIFIQUESE.**

noc

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df197ba386a294060b93547dc1bd206e0b3a417caa93e1010814e9838df4bb36**

Documento generado en 02/09/2022 11:50:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
APODERADO:	DRA. CAROLINA ABELLO OTALORA
DEMANDADO:	FAIBER SANCHEZ GUAÑARITA
RADICACIÓN Nro.	180014003004-2019-00752-00
SUSTANCIACIÓN:	865

La apoderado de la parte actora presenta memorial obrante en el cuaderno de medidas, en el que pretende que el Juzgado remita los oficios de embargo a las entidades financieras oficiadas, teniendo como fundamento la Ley 2213 de 2022 y/o actualizar el oficio y allegárselo al correo electrónico, argumentando que al revisar el expediente digital, no se evidencia el trámite de los mismos; pretensión que se negará atendiendo a que los oficios JCCM-4795 y JCCM-4796 dirigidos al tesorero pagador del demandado y a los bancos, respectivamente, fueron librados el día 20 de noviembre de 2019, tal y como consta en el registro de actuaciones en la Consulta de Proceso con el radicado de la referencia y como lo pudo evidenciar la apoderada al revisar el cuaderno de medidas, situación en la que se resalta que atendiendo a la fecha de expedición de dichos oficios, le asistía a la parte actora la carga procesal de allegar los mismos a las distintas entidades, más si tenemos de presente que se encontraba apersonada del proceso desde la radicación de la demanda y que la Ley 2213 de 2022, y el precedido Decreto 806 de 2020, son de vigencia posterior al momento procesal mencionado.

En consecuencia se,

**DISPONE:**

**NEGAR** lo solicitado por la parte demandante conforme lo anteriormente expuesto.

**NOTIFIQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b879b0dc00e853c591ffd3a0340ad3a0e5c1fcfecbb0d7a41ec62bffc0b89e9

Documento generado en 02/09/2022 11:49:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: JHON FREDY TIQUE BOCA NEGRA  
RADICACIÓN 18001400300420190085900  
INTERLOCUTORIO: 1166

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto calendado 6 de diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra del demandado JHON FREDY TIQUE BOCA NEGRA por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago a través de curador ad-litem quien contestó la demanda, sin proponer excepción alguna.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado JHON FREDY TIQUE BOCA NEGRA, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$500.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

**NOTIFIQUESE.**

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 983141bb65fe1d7a7ce5fd65314255941a28a6b74971eedd5debcf884bc898ac

Documento generado en 02/09/2022 11:50:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GLORIA CHICUE ROJAS
DEMANDADO:	ISMENIA URBANO GOMEZ
	MARLEM ANDREA LOAIZA MEDINA
RADICACIÓN Nro.	180014003004-2019-00860-00
SUSTANCIACION:	863

Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses del demandado, por lo que el Despacho,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: NOMBRAR** como Curador Ad-Litem de la demandada MARLEM ANDREA LOAIZA MEDINA, al doctor CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE, abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: FÍJESE** la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

**TERCERO:** La parte actora deberá enterar de esta decisión al profesional designado, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica o física, junto con copia del auto que admitió la demanda y del traslado de la demanda, allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

Correo electrónico abogado designado [cesarguarnizo-1989@hotmail.com](mailto:cesarguarnizo-1989@hotmail.com).

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE.**

jfuv

Firmado Por:  
Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 004  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5c3d59f1b8050a1a85054f8543a449d39b479cdf75aee29a8cb807feeb2cb2**  
Documento generado en 02/09/2022 11:49:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: ALIRIO CUELLAR BONILLA  
RADICACIÓN: 18001400300420190087100  
SUSTANCIACION: 833

El apoderado de la parte demandante solicita se nombre curador ad-liten al demandado en razón al auto emplazatorio fechado 17 de marzo de 2022.

Antes de proceder a designar curador ad-item, por secretaría inclúyase al demandado en el Registro Nacional de Personas emplazadas con forme lo indica el art.108 del CGP, en concordancia con el art. 10 de la ley 2213 de 2022, en consecuencia se,

DISPONE:

Por Secretaría inclúyase al demandado ALIRIO CUELLAR BONILLA en el Registro Nacional de Personas emplazadas conforme lo ordenado en el art. art.108 del CGP, en concordancia con el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62d70268fb499a0b934d25e673fb53ff478e009b9de9aeb957460929235e25c**

Documento generado en 02/09/2022 11:50:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FERNANDO ANDRES URIBE MUÑOZ

DEMANDADO: DELIA MAGALY BEDOYA PAEZ

RADICACION: 180014003004-2019-00890-00

SUSTANCIACION: 861

La parte solicitó el embargo de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado procede de conformidad con lo indicado en los artículos 593 y 599 del CGP,

**DISPONE:**

**DECRETAR** el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar dentro de los siguientes procesos ejecutivos:

- Proceso ejecutivo de COOPERATIVA AVANZA contra DELIA MAGALY BEDOYA PAEZ que se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad bajo la radicación No. 18001400300220180041300.
- Proceso ejecutivo de AMANDA CANO RAMIREZ contra DELIA MAGALY BEDOYA PAEZ que se tramita en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad bajo la radicación No. 18001400300420180050000.
- Proceso ejecutivo de LUIS ANTONIO CRUZ PLAZAS contra DELIA MAGALY BEDOYA PAEZ que se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad bajo la radicación No. 18001400300220180059900.
- Proceso ejecutivo de ARASMIN AUDOR PENA contra DELIA MAGALY BEDOYA PAEZ que se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad bajo la radicación No. 18001400300220190087000.

Líbrese el respectivo oficio conforme lo indica el art. 466 del CGP.

**NOTIFÍQUESE.**

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a16e57d596a5c7b508047c4ddcf2aa5682903d05cac75e95840991fd2d635b**

Documento generado en 02/09/2022 11:49:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FERNANDO ANDRES URIBE MUÑOZ  
DEMANDADO: DELIA MAGALY BEDOYA PAEZ  
RADICACION: 180014003004-2019-00890-00  
SUSTANCIACION: 864

Se halla al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

La parte actora allega solicitud de remisión del link del expediente de la referencia, pretensión frente a la que se le informa que el mismo se encuentra solo en físico y por consiguiente se le sugiere que, atendiendo al retorno gradual a la presencial, actualmente puede acercarse al despacho en horario de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm para revisar y/o estudiar el expediente.

Por otro lado, la parte pasiva dentro del término de ley contestó la demanda y presentó escrito de excepciones de mérito, por lo que el Juzgado al tenor de lo consagrado en el art. 443 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Sugerir a la parte actora que, atendiendo al retorno gradual a la presencialidad, acuda al despacho a revisar y/o estudiar el expediente.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada quien lo hace a través de apoderado, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo consagrado en la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c3560467852c996bb0da19ccdaa9925ce2aeefa6797ed27a4f527d235ff4b34

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CARLOS ARTURO DOMINGUEZ

DEMANDADO: HERMES HERNANDEZ TRUJILLO

RADICACIÓN: 180014003004-2018-00074-00

INTERLOCUTORIO: 1198

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho en el asunto de la referencia, a resolver si se da aplicación o no al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme lo solicitado por el demandado.

**ANTECEDENTES**

La norma en comento establece que “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

En el expediente se observa que se libró mandamiento de pago el día 4 de mayo de 2018 y su última actuación se encuentra fechada del 25 de julio de 2019, en que se elaboró el edicto, sin que a la fecha se haya prueba de la realización del edicto emplazatorio bajo los parámetros fijados en el auto del 15 de julio de 2019 o se haya surtido cualquier otra actuación en el proceso, para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

Teniendo en cuenta que el proceso lleva más de un año inactivo desde la última actuación 25 de julio de 2019, sin que la parte actora haya adelantado trámite alguno para cumplir con la carga procesal de la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado y con ello continuar con el proceso; por lo tanto, encuentra el Despacho procedente decretar la terminación de proceso por desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y como consecuencia, se ordenara el desglose de los documentos que sirvieron para la admisión de la demanda, dejando las constancias del caso.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

jfvu

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26fde52f3c953db7f461032dc4572f0c73cc3514f37f1b891306521bd6ad9730

Documento generado en 02/09/2022 11:48:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: VICTO HUGO HUERTAS CABRERA  
DEMANDADO: VICTOR ALFONSO COLLAZOS  
RADICACIÓN: 180014003004-2018-00104-00  
INTERLOCUTORIO: 1186

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho en el asunto de la referencia, a resolver si se da aplicación o no al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme lo solicitado por el demandado.

**ANTECEDENTES**

La norma en comento establece que “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

En el expediente se observa que se libró mandamiento de pago el día 21 de febrero de 2018, que la última actuación se encuentra fechada del 19 de febrero de 2020 en que se libró oficio al tesorero pagador del demandado y que mediante auto del 12 de febrero de 2020 se emitió auto de no tener en cuenta la dirección de notificación aportada por la parte actora y se le requirió para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicho auto, notificara personalmente al demandado para efectos de continuar con el trámite del proceso, sin que a la fecha se haya realizado dichas actuación.

Teniendo en cuenta que el proceso lleva más de un año inactivo desde la última actuación 19 de febrero de 2020, sin que la parte actora haya adelantado trámite alguno para cumplir con la carga procesal de la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado y con ello continuar con el proceso; por lo tanto, encuentra el Despacho procedente decretar la terminación de proceso por desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y como consecuencia, se ordenara el desglose de los documentos que sirvieron para la admisión de la demanda, dejando las constancias del caso.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24ac5f50ac73124bd5e2f14aeb8e582f4a2e2142f5c66b024fc8f11e852f5fd

Documento generado en 02/09/2022 11:48:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COASMEDAS  
DEMANDADO: DEISY YURANY HUACA CLAROS  
RADICACIÓN: 180014003004-2018-00276-00  
INTERLOCUTORIO: 1193

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho en el asunto de la referencia, a resolver si se da aplicación o no al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme lo solicitado por el demandado.

**ANTECEDENTES**

La norma en comento establece que “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

En el expediente se observa que se libró mandamiento de pago el día 4 de mayo de 2018 y su última actuación se encuentra fechada del 17 de junio de 2020, en que se emitió auto de aceptación de renuncia de quien fuera la apoderada de la parte actora, sin que a la fecha se haya realizado la notificación del mencionado auto al demandado o se haya surtido cualquier otra actuación en el proceso, para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

Teniendo en cuenta que el proceso lleva más de un año inactivo desde la última actuación 17 de junio de 2020, sin que la parte actora haya adelantado trámite alguno para cumplir con la carga procesal de la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado y con ello continuar con el proceso; por lo tanto, encuentra el Despacho procedente decretar la terminación de proceso por desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y como consecuencia, se ordenara el desglose de los documentos que sirvieron para la admisión de la demanda, dejando las constancias del caso.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f1f44e6e1df789d186729d49ac260bc549ed7c67517cf3fa1a52949bdf0bd9d

Documento generado en 02/09/2022 11:48:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dos (2) de septiembre dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA CONFIEE LTDA  
DEMANDADO: EVER LEMUS MARIN  
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2018-00416-00  
SUSTANCIACION: 874

La parte actora solicita como medida cautelar el embargo de dineros que posea los demandados, en las cuentas corrientes, de ahorros o DCT a nivel nacional.

Previo al decreto de tal medida, el Juzgado con fundamento en lo consagrado en el art. 43#4 del CGP y en procura de establecer las cuentas bancarias que pueda poseer los demandados,

**DISPONE:**

Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades bancarias, en las cuales EVER LEMUS MARIN con C.C. 17.642.131, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc2d1eddf49e7f1f76926fdd62abd3809debd59a86a7d474003fa7d67600f83a

Documento generado en 02/09/2022 11:49:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FANNY LOPEZ MERCHAN  
DEMANDADO: JESUS EDUARDO CALDFERON LEAL  
ANNA CAROLINA HERNANDEZ B.  
RADICACIÓN: 18001400300420180056900  
SUSTANCIACION: 832

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP el Juzgado,

## DISPONE:

**DECRETAR** el embargo del vehículo con placa IWU153, de propiedad de los demandados JESUS EDUARDO CALDFERON LEAL y ANA CAROLINA HERNANDEZ BEMJUMEA.

Ofíciuese a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

Realizado lo anterior, líbrese el respectivo oficio para su retención ante el comandante de Policía Caquetá de esta ciudad.

## CUMPLASE.

noc

**Firmado Por:**  
**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93307a59993448c7dd61818a50f81a5e1442dc9b29108fc40f636fa00e223c6e  
Documento generado en 02/09/2022 11:50:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDNATE: FANNY LOPEZ MERCHAN  
DEMANDADO: JESUS EDUARDO CALDERON LEAL  
CAROLINA HERNANDEZ BENJUMEA  
RADICACION: 18001400300420180056900  
SUSTANCIACION: 828

De conformidad con el numeral 1. Del artículo 317 del Código General Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, realice la notificación del mandamiento de pago a la demandada (notificación por aviso art. 292 o solicitar aplicar el art. 293 del CGP), para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas.

**NOTIFIQUESE**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e65eb8969226dc466579d461d916520daa2bad029a9d306ceaa193789dae58**

Documento generado en 02/09/2022 11:50:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SAMUEL ALDANA  
DEMANDADO: GERMAN ANDREY CASTELLANOS  
JULIAN HERNANDEZ  
RADICACION: 180014003004-2018-00644-00  
SUSTANCIACION: 867

La curadora ad-litem allegó escrito en que no aceptó la designación por actualmente tener tal calidad en más de cinco procesos.

Por lo anterior el Despacho al tenor de lo consagrado en el art. 48 #7 del CGP, procede a relevarlo de su designación y como consecuencia de ello,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de Curador Ad-Litem a la doctora MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ y en su defecto nombrese al doctor LUIS TOMAS VARGAS CAMARGO, como Curador Ad-Litem del demandado JULIAN HERNANDEZ, dentro del presente proceso, conforme lo ordenado en el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: FÍJESE** la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

**TERCERO:** La parte actora deberá enterar de esta decisión al profesional designado, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica o física, junto con copia del auto que admitió la demanda y del traslado de la demanda, allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

Correo electrónico abogado designado [abogadossas22@gmail.com](mailto:abogadossas22@gmail.com).

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f163d2fec112ad259b6d06073dd825760a8b207b1bb49d4d3855de5561342593**

Documento generado en 02/09/2022 11:49:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: SULDERI URQUINA CASTAÑO  
RADICACIÓN: 18001400300420180071700  
INTERLOCUTORIO: 1157

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE**

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 072703ee424f6be813d710a5a4ed3175d99b1bf7406d9b847f734a59826d5839

Documento generado en 02/09/2022 11:50:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: GENNY PAOLA BURBANO RIOS  
RADICACION: 18001400300420190008100  
INTERLOCUTORIO:1158

La apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, manifiesta que renuncia al poder conferido y que se encuentra a paz y salvo y adjunta la comunicación enviada a su poderdante.

En consecuencia el Despacho al tenor de lo indicado en el artículo 76-4 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada LUZ DARY CALDERON GUZMAN, como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE.**

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c140c6ee6e9ae4ae6a705db9efedecd73b083e332c6bb27faecbba3fb7c8da0

Documento generado en 02/09/2022 11:50:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: AVANZA  
APODERADO: DR. ANDRES FELIPE PEREZ ORTIZ  
DEMANDADO: LEIDY KARINA ESPAÑA CUELLAR  
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2019-00364-00  
INTERLOCUTORIO: 1190

El endosatario en procuración de la parte actora, desde el correo electrónico que referencia en memoriales como medio de notificación y desde el que ha tenido comunicación con el despacho, remitió escrito en que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior, considera el Juzgado procedente dar aplicación a lo consagrado en el art. 461 del CGP, con la aclaración que previamente ya se había solicitado y dispuesto el levantamiento de las medidas cautelares, y en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las diligencias una vez en firme esta decisión, previa las desanotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE.**

jfvu

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 439aac92ff01dfc8edd71de26449613ad9434a1551a4371236265cd70b7c178a

Documento generado en 02/09/2022 11:49:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COMFACA  
DEMANDADO: MAYERLY SANCHEZ GARCIA  
RADICADO: 18001400300420190041900  
INTERLOCUTORIO:1159

El representante legal de COMFACA mediante memorial que antecede manifiesta que le REVOCA el poder conferido al abogado ANDRES RICARDO BENAVIDES RODRIGUEZ.

El Juzgado considera procedente los argumentos esbozados por la profesional del derecho en su escrito que antecede y de conformidad con el art. 76 del CGP,

DISPONE:

**ACEPTAR** la REVOCATORIA de poder conferido al abogado ANDRES RICARDO BENAVIDES RODRIGUEZ como apoderado de la parte demandante, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb8fb6e1152289eb5e736762ffe62ce691b7b146de2cf39d62ec37af30bec9**

Documento generado en 02/09/2022 11:50:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDNATE: COMFACA  
DEMANDADO: YULIETH TATIANA ROJAS A.  
RADICACION: 18001400300420190042900  
INTERLOCUTORIO:1160

El representante legal de COMFACA mediante memorial que antecede manifiesta que le REVOCA el poder conferido al abogado ANDRES RICARDO BENAVIDES RODRIGUEZ.

El Juzgado considera procedente los argumentos esbozados por la profesional del derecho en su escrito que antecede y de conformidad con el art. 76 del CGP,

**DISPONE:**

**ACEPTAR** la REVOCATORIA de poder conferido al abogado ANDRES RICARDO BENAVIDES RODRIGUEZ como apoderado de la parte demandante, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17fee8213497042622175995501c6fe2c29ec286edeee568dee3cb9f1fd103f4

Documento generado en 02/09/2022 11:50:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR  
DEMANDADO: WILSON HERNANDEZ ANGULO  
RADICACIÓN: 18001400300420190054900  
INTERLOCUTORIO: 1161

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto calendado 26 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO POPULAR y en contra de del demandado WILSON HERNANDEZ ANGULO, por el no pago de la obligación contenida en la presente demanda.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago el 30 de abril de 2020 conforme lo dispuso el art. 8 de la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado WILSON HERNANDEZ ANGULO, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** **CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.000.000, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado.

**CUARTO:** **ACEPTAR** la renuncia del apoderado de la parte demandante abogado JOSE LUIS AVILA FORERO, conforme al memorial allegado al proceso.

**QUINTO:** **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**NOTIFIQUESE.**

\_noc

**Firmado Por:**

**Dylier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454b1ff5a9ab077bad273e49b44882e1bf9c38e52357450d686a6bfc8d92b52f**  
Documento generado en 02/09/2022 11:50:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dos (2) de septiembre dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MAIRA CRISTINA RAMIREZ M.  
DEMANDADO: NELSON ORTIZ ANTURI  
RADICACIÓN: 18001400300420190055500  
SUSTANCIACION: 829

La apoderada de la parte demandante en escrito que antecede, solicita tener notificado personalmente al demandado del auto de mandamiento de pago, en virtud al art. 8 del Decreto 806 de 2020, en razón a que el 1 de febrero de 2022 remitió al correo electrónico del demandado [ortizanturi@hotmail.com](mailto:ortizanturi@hotmail.com) copia de la demanda y sus anexos junto con copia del mandamiento de pago.

De acuerdo con la sentencia C- 420 del 24 de septiembre 2020, solo se tienen notificado personalmente al demandado del mandamiento de pago o de la admisión de la demanda, cuando "**el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**", de donde se observa que no existe la evidencia del acuse de recibo (certificado de la empresa que remitió el correo electrónico al demandado).

Por lo anterior no será tenido el demandado notificado del mandamiento de pago, dado que no se reúnen los presupuestos legales y constitucionales conforme lo ha indicado la sentencia antes mencionada, en consecuencia se,

DISPONE:

**NEGAR** lo solicitado por la apoderada de la parte actora, conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46796ebb48135784e122611cc43e905fe144fe3b612d771504e4e808bc9fcf8f**

Documento generado en 02/09/2022 11:50:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dos (2) de septiembre dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MAIRA CRISTINA RAMIREZ M.  
DEMANDADO: NELSON ORTIZ ANTURI  
RADICACIÓN: 18001400300420190055500  
SUSTANCIACIÓN: 830

De conformidad con la petición presentada por el demandante, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al señor Tesorero pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL de esta ciudad, para que informe los motivos por el cual no ha dado cumplimiento a nuestro oficio número 3640 del 4 de septiembre de 2019, referente a la medida cautelar embargo y retención de la quinta parte que excede del salario mínimo legal, mensual que devengue el demandado NELSON ORTIZ ANTURI, o informar el turno que tiene nuestro oficio.

**SEGUNDO: OFICIAR** Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado figure como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE.**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9769d1f51bd57fe49d2aae39ca8d6237495008bdc2e85cda1af626d289601d33

Documento generado en 02/09/2022 11:50:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FERNANDO ANDRES URIBE MUÑOZ

DEMANDADO: DELIA MAGALY BEDOYA PAEZ

RADICACION: 180014003004-2019-00890-00

SUSTANCIACION: 861

La parte solicitó el embargo de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado procede de conformidad con lo indicado en los artículos 593 y 599 del CGP,

**DISPONE:**

**DECRETAR** el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar dentro de los siguientes procesos ejecutivos:

- Proceso ejecutivo de COOPERATIVA AVANZA contra DELIA MAGALY BEDOYA PAEZ que se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad bajo la radicación No. 18001400300220180041300.
- Proceso ejecutivo de AMANDA CANO RAMIREZ contra DELIA MAGALY BEDOYA PAEZ que se tramita en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad bajo la radicación No. 18001400300420180050000.
- Proceso ejecutivo de LUIS ANTONIO CRUZ PLAZAS contra DELIA MAGALY BEDOYA PAEZ que se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad bajo la radicación No. 18001400300220180059900.
- Proceso ejecutivo de ARASMIN AUDOR PENA contra DELIA MAGALY BEDOYA PAEZ que se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad bajo la radicación No. 18001400300220190087000.

Líbrese el respectivo oficio conforme lo indica el art. 466 del CGP.

**NOTIFÍQUESE.**

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a16e57d596a5c7b508047c4ddcf2aa5682903d05cac75e95840991fd2d635b**

Documento generado en 02/09/2022 11:49:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FERNANDO ANDRES URIBE MUÑOZ  
DEMANDADO: DELIA MAGALY BEDOYA PAEZ  
RADICACION: 180014003004-2019-00890-00  
SUSTANCIACION: 864

Se halla al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

La parte actora allega solicitud de remisión del link del expediente de la referencia, pretensión frente a la que se le informa que el mismo se encuentra solo en físico y por consiguiente se le sugiere que, atendiendo al retorno gradual a la presencial, actualmente puede acercarse al despacho en horario de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm para revisar y/o estudiar el expediente.

Por otro lado, la parte pasiva dentro del término de ley contestó la demanda y presentó escrito de excepciones de mérito, por lo que el Juzgado al tenor de lo consagrado en el art. 443 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Sugerir a la parte actora que, atendiendo al retorno gradual a la presencialidad, acuda al despacho a revisar y/o estudiar el expediente.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada quien lo hace a través de apoderado, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo consagrado en la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c3560467852c996bb0da19ccdaa9925ce2aeefa6797ed27a4f527d235ff4b34

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ  
APODERADO: DR. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA  
DEMANDADO: IVAN RENE HUACA AROCA  
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00074-00  
INTERLOCUTORIO: 1214

El apoderado de la parte demandante desde el correo electrónico que ha tenido comunicación con el despacho, allega memorial diligenciado y firmado por el apoderado especial del Banco de Bogotá, el doctor RAUL RENEE ROA MONTES, en que solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos que sirvieron de base para el proceso.

El Despacho por considerar viable la petición elevada por la parte actora, procede dar aplicación al art. 461 del Código General del Proceso y en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del título valor-pagaré a favor del demandando, previa la cancelación del arancel judicial. Déjense las constancias del caso.

**CUARTO: ARCHIVAR** el presente proceso una vez en firme esta decisión.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:  
Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 004**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ccc43399dd9de2e77b5ce7ee9d276ed7d0aa0355a9253754277be1c3ac7664**  
Documento generado en 02/09/2022 11:49:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: YESID MAURICIO CEBALLOS CARMONA  
DEMANDADO: LUIS EDUARDO BELTRAN  
CLAUDIA LORENA COTACIO PICHICA  
RADICADO: 18001400300420200008100  
INTERLOCUTORIO: 1168

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE**

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22c868c728f56f216c7644f4ef42ce3f0fe90a6b6383d6c2bba3e4bd297583d0  
Documento generado en 02/09/2022 11:50:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MARIA ALBENY CASTRO TRUJILLO  
APODERADO: Dr. NESTOR GEOVANNY LOZADA AGUILAR  
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE BASTO  
HILDA GUTIERREZ VARGAS  
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00092-00  
INTERLOCUTORIO: 1215

El apoderado judicial de la parte actora, desde el correo electrónico que referencia en memoriales como medio de notificación y desde el que ha tenido comunicación con el despacho, remitió escrito en que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, considera el Juzgado procedente dar aplicación a lo consagrado en el art. 461 del CGP y en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. En consecuencia líbrese los oficios correspondientes. En caso de existir remanentes embargados, póngase a disposición del despacho que los solicitó.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias una vez en firme esta decisión, previa las desanotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE.**

jfvu

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40d5328e4ba57f525af6eb9ba62e4ca4a7103f7f594bd82a9301c856ceab930e

Documento generado en 02/09/2022 11:49:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: WILLIAM ALEXANDER LIZCANO  
DEMANDADO: HERNANDO NUÑEZ CALVO  
RADICACIÓN: 1800140030042020002370  
INTERLOCUTORIO: 1169

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE**

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64c8d11026e3dfd8032141c935bb68449ecedf4188ea38b895bdcbd9df2bb0ac

Documento generado en 02/09/2022 11:50:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO -COONFIE-  
APODERADO: DR. HECTOR HERNANDO BASTO RIASCOS  
DEMANDADO: FIDEL EDUARDO LEAL CASTILLA  
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00274-00  
SUSTANCIACIÓN: 862

De conformidad con lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 del CGP, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y secuestro previo del establecimiento comercial denominado SERVI ELECTRICOS AUTOMOTRIZ, con matrícula mercantil número **00067593**, ubicado en la Carrera 9 No. 16-26, barrio 7 de agosto de Florencia-Caquetá, de propiedad del demandado **FIDEL EDUARDO LEAL CASTILLA**, identificado con C.C. 6.801.949.

En consecuencia, OFÍCIESE a la Cámara de Comercio de esta ciudad, para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado.

**SEGUNDO: OFICIAR** a Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado **FIDEL EDUARDO LEAL CASTILLA**, identificado con C.C. 6.801.949, figure como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE.

jfvu

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2021faea6f716c19b515b9e7a8ad1d8d37a73cee01e6aec4725a7e41fbfa5c**  
Documento generado en 02/09/2022 11:49:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO GRAJALES T.  
DEMANDADO: LAURA CAMILA ESPINOSA IMBACHI  
GUSTAVO ADOLFO MORANTE G.  
RADICACIÓN: 18001400300420200033900  
SUSTANCIACION: 815

A Despacho ha ingresado el proceso de la referencia para decidir sobre el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad y la solicitud de embargo, por lo anterior, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: INSCRIBIR** el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente producto de los bienes embargados al demandado GUSTAVO ADOLFO MORANTE GRAJALES dentro del proceso de la referencia para el proceso ejecutivo de NIDIA RAMIREZ MANJARREZ contra GUSTAVO ADOLFO MORANTE GRAJALES, el cual se tramita en el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, Radicado bajo el # 180014003005 2021-01331-00.

Líbrese oficio comunicando esta determinación conforme lo indica el art. 466 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar dentro de los siguientes procesos seguidos contra el demandado GUSTAVO ADOLFO MORANTES GRAJALES con cedula de ciudadanía número 1.118.259.26, los cuales se tramitan en el Juzgado Quinto civil Municipal de esta ciudad, con los siguientes radicados.

\*Procesos ejecutivo Radicado 18001400300520210032000

\*Proceso ejecutivo radicado 18001400300520210055600.

\*Proceso ejecutivo radicado 18001400300520210082000

\*Proceso ejecutivo radicado 18001400300520210133100

Líbrese el oficio respectivo conforme lo indica el art. 466 del CGP.

**NOTIFIQUESE.**

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aac5d9e3b300f0243f6c44077c6943ec928eaee7b83d9eb43919ea74dad7f98**

Documento generado en 02/09/2022 11:50:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LOURDES KIMERLY CANO GUEVARA  
DEMANDADO: JAVIER MUÑOZ MORA  
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00364-00  
SUSTANCIACION: 857

Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses del demandado, por lo que el Despacho,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: NOMBRAR** como Curador Ad-Litem del demandado JAVIER MUÑOZ MORA, al doctor CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE, abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: FÍJESE** la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

**TERCERO:** La parte actora deberá enterar de esta decisión al profesional designado, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica o física, junto con copia del auto que admitió la demanda y del traslado de la demanda, allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

Correo electrónico abogado designado [cesarguarnizo-1989@hotmail.com](mailto:cesarguarnizo-1989@hotmail.com).

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE.**

jfuv

Firmado Por:  
Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22a98b6b1c7f15cc7f2a27e5f217e7d1acb8be27676b1ac6b9ff1a821556bdd3

Documento generado en 02/09/2022 11:49:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO  
DEMANDADO: GLADYS SANTOS BURGOS  
JUAN DAVID DAZA SANTOS  
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00400-00  
INTERLOCUTORIO: 1220

Se halla a Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

La apoderada de los demandados dando contestación a la demanda, presentó recurso de reposición como excepción previa contra el auto fechado 27 de octubre de 2020 que libro mandamiento de pago, respecto del observa el Despacho que los demandados fueron notificados personalmente mediante correo electrónico el día 30 de octubre de 2020, de conformidad con lo estipulado en el artículo 91 C.G.P., en concordancia con el artículo 292 ibídem y el Decreto 806 de 2020, donde a partir del día 3 de noviembre de 2020 empezó a correr el término de dos días para reclamar los anexos de la demanda, el que culminó el 04 de noviembre de 2020; a partir del día 05 de noviembre de 2020 empezó a correr el traslado para pagar o proponer excepciones, venciendo el término el día 19 de noviembre de 2020.

Ahora bien, como la apoderada de la demandada con escrito radicado el 13 de noviembre de 2020 contesta la demanda y dentro del mismo presenta la excepción previa de manera extemporánea, habida consideración que el término que disponía para ello tres (3) días, para proponer excepciones previas venció el 9 de noviembre de 2020 a las 6 de la tarde, no reuniendo los requisitos contemplados en el artículo 318 inciso del CGP y por tanto, es procedente su rechazo.

Así mismo, el 13 de noviembre de 2021 la apoderada de la parte pasiva dentro del término legal y dando contestación a la demanda, presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior, el Juzgado al tenor de lo consagrado en el artículo 318 y 443 del Código General del Proceso, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte pasiva contra el auto fechado del 27 de octubre de 2020, por haber sido presentado de manera extemporánea, conforme a la norma en cita.



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

**SEGUNDO: CORRER** traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada quienes lo hacen a través de apoderada judicial, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo consagrado en la norma en cita.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la doctora **NUBIA YULIETH SALAZAR PARDO**, como apoderado de la parte demandada.

NOTIFIQUESE.

jfuv



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE  
AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA  
DEMANDADO: MAIRA ALEJANDRA CUELLAR A.  
RADICACIÓN: 18001400300420200044900  
SUSTANCIACIÓN: 834

La parte actora solicita el emplazamiento de la demandada, por haber sido devuelta por la empresa de correos la citación para la notificación del auto de mandamiento de pago y allega la evidencia, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 293 del CGP,

**DISPONE:**

**EMPLAZAR** a la demandada MAIRA ALEJANDRA CUELLAR ASTUDLLO, conforme lo dispone el Art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

noc

Firmado Por:

Dyvier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93e63dd44f22260f7c5c9195907a9c91adfa75acdccfbda8432a188dc273d5d

Documento generado en 02/09/2022 11:50:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: YESICA ANDREA MONJE CLAROS  
RADICADO: 18001400300420200047700  
INTERLOCUTORIO: 1169

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a9d9040f749ca21eb5db3d5c51e1adccfaa36a84b0f20ebe7da378a2cde26910

Documento generado en 02/09/2022 11:50:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: SUCESIÓN  
DEMANDANTE: MARCELA PEREA YOABATE  
CAUSANTE: ENRIQUE PEREA ADOQUE  
RADICACION: 18001400300420200053900  
SUSTANCIACION:835

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora y la resolución #4179 de 2019, el Juzgado,

**DISPONE:**

**Remitir** toda la documentación requerida por la dirección de la Rama Judicial, conforme a la resolución #4179 de 2019 y relacionado en los correos del 30 de septiembre de 2021 dirigido al Juzgado y 15 de marzo de 2022 que allega el apoderado de la parte actora, visible en los folios 12 y 13 del proceso digital, el cual contiene todos los parámetros para la devolución de los dineros conforme al trabajo de partición y oficio # 2397 del 10de noviembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez

Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded83f025d49f8e5e5ead1aa0e2de3c778c0ca4a147b2bf3abbfce4d0b8bd7e3**  
Documento generado en 02/09/2022 11:50:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
APODERADO: DR. LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO  
DEMANDADO: GABRIEL CALDON LLANOS  
RADICACIÓN: 180014003004-2021-00094-00  
SUSTANCIACIÓN: 860

El apoderado judicial de la parte actora allega memorial en que solicita que se requiera al curador ad-litem designado o que se designe otro, atendiendo a que el notificado no dio contestación, pretensiones frente a la que observa el Despacho que en el punto tercero de lo dispuesto en auto del 3 de junio de 2022, se determinó que se debía enterar al profesional designado como curador ad-litem a través del apoderado de la parte actora, sin que a la fecha se haya allegado soporte de la realización de tal actuación.

Así las cosas, al evidenciarse que no se ha cumplido con dicha disposición, siendo necesario que se proceda al cumplimiento de tal ritualidad, se negará lo solicitado por la parte actora y se le requerirá para dar cumplimiento a lo dispuesto en el punto tercero del auto del 3 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** lo solicitado por la parte demandante conforme lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a ejecutar lo dispuesto en el punto tercero del auto del 3 de junio de 2022.

**NOTIFIQUESE:**

jfuv.

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3146fcfe226856fa380175c95313e09e52e550455fb6e70a447ac7b376dd78ad

Documento generado en 02/09/2022 11:49:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIA  
INMACULADA E.S.E  
APODERADO: Dra. DIEGO MAURICIO RUIZ ALVAREZ  
DEMANDADO: JAVIER SALINAS SCARPETA  
CAROLA LEYTON GUTIERREZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2021-00148-00  
INTERLOCUTORIO: 1206

El apoderado judicial de la parte actora, desde el correo electrónico que referencia en memoriales como medio de notificación y desde el que ha tenido comunicación con el despacho, remitió escrito en que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, considera el Juzgado procedente dar aplicación a lo consagrado en el art. 461 del CGP y en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. En consecuencia librese los oficios correspondientes. En caso de existir remanentes embargados, póngase a disposición del despacho que los solicitó.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias una vez en firme esta decisión, previa las desanotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f1523f866d4b7b7dac98a479bf7ece246945de5938da119c8750bc12b8d94cb**

Documento generado en 02/09/2022 11:49:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FANNY PATRICIA POLANIA TAVERA  
DEMANDADO: MARIA GONGORA CAICEDO  
RADICACIÓN 18001400300420210022700  
SUSTANCIACION:836

A Despacho ha ingresado el proceso de la referencia para decidir sobre el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, por lo anterior, se

**DISPONE:**

**INSCRIBIR** el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente producto de los bienes embargados a la demandada MARIA GONGORA CAICEDO dentro del proceso de la referencia para el proceso ejecutivo de CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A., contra MARIA GONGORA CAICEDO, el cual se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, Radicado bajo el #2022-00301-00.

Líbrese el oficio respectivo comunicando esta decisión.

**NOTIFIQUESE**

**noc**

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 83d46aa2d2f618f9259dc1dcf8b8a4d638cbd20f5d78111d4610d1d4752cc1b

Documento generado en 02/09/2022 11:50:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: WILLINGTON MARIN LOPEZ  
DEMANDADO: ROQUE GONZALEZ PRIETO

RADICACIÓN: 18001400300420210028300  
SUSTANCIACION:837

El demandante solicita se profiera auto de seguir adelante con la ejecución, por ya estar notificado el demandado del auto de mandamiento de pago.

Revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora solo arrimó al expediente, la evidencia de la citación para la diligencia de notificación al demandado la cual fue devuelta por la empresa de correos, por lo que se avizora que el demandado aún no se encuentra notificado del mandamiento de pago, carga que está en cabeza de la parte demandante, por consiguiente no se tendrá por notificado y en ese sentido se negará dar aplicación al art. 440 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

**PRIMERO: NEGAR** lo solicitado por la demandante, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, realice la notificación del mandamiento de pago al demandado, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas al tenor de lo consagrado en el art. 3217 #1 del CGP.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b92155db6adbe10fdccded068cd93336ab9929ea2d3b0db868a09e81a8488684**  
Documento generado en 02/09/2022 11:50:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: REINVINDICATORIO  
RECONVENCION: ART. 371 CGP.  
DEMANDANTE EN  
RECONVENCION: ANAYIVE AVILA LEAL  
DEMANDADO EN  
RECONVENCION: ALEXA MILENA PEREZ VILLA

Proceso Principal: PERTENENCIA  
DEMANDANTE: ALEXA MILENA PEREZ VILLA  
DEMANDADO: ANAYIVE AVILA LEAL  
RADICACIÓN: 18001400300420190057500  
INTERLOCUTORIO: 1167

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda de reconvención, sino fuera porque se advierte que la misma no cumple con las exigencias contenidas en el art. 82 #7 en concordancia con el art. 206 es claro en indicar que: "Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos (...)" dado que una de las pretensiones de la presente demanda es el pago de los frutos naturales o civiles.

Por lo anterior y ante la ausencia de tal requisito, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 # 6 del Código General del Proceso, para que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de Reconvención, conforme lo esgrimido precedentemente.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP.

**TERCERO: SUBSANADA** la inadmisión del anterior numeral, la parte actora deberá integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

**NOTIFIQUESE**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**noc**

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 280f7754b72a174fe4f0bf306c678cc6cc9628d20e8feed7670d7b5eb2ff86aa  
Documento generado en 02/09/2022 11:50:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA  
DEMANDADO: JAVIER ENRIQUE REYES ORTIZ  
RADICACION: 18001400300420190057900  
SUSTANCIACION: 831

La parte solicitó el embargo de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado procede de conformidad con lo indicado en los artículos 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

**DECRETAR** el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar dentro del proceso de GLORIA GONZÁLEZ contra del señor JAVIER ENRIQUE REYES ORTIZ radicado bajo el #2022-217 que se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad.

Limítese el monto de lo embargado hasta el valor de \$5.000.000=

Líbrese el oficio respectivo

**NOTIFÍQUESE.**

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1821d2e6c8536ca3626158ff8a407ee07c4d9acc07143d5518c62c1d2e08108**

Documento generado en 02/09/2022 11:50:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: FRANCELINA OSPINA CLAROS  
RADICADO: 18001400300420190062100  
INTERLOCUTORIO: 1163

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado,

**DISPONE:**

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE**

noc

**Firmado Por:**

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8135cd39728456195aca36ba80e9f411c4ec5bf4a4712fd3f8dbd7d148f5df08  
Documento generado en 02/09/2022 11:50:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: OSCAR JAVIER LLANOS RAMIREZ  
RADICACIÓN 18001400300420190064900  
INTERLOCUTORIO: 1164

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto calendado 18 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra del demandado OSCAR JAVIER LLANOS RAMIREZ, por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago a través de curador ad-litem quien contestó la demanda, sin proponer excepción alguna.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado OSCAR JAVIER LLANOS RAMIREZ, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** **CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$700.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**NOTIFIQUESE.**

noc

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df197ba386a294060b93547dc1bd206e0b3a417caa93e1010814e9838df4bb36**

Documento generado en 02/09/2022 11:50:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
APODERADO:	DRA. CAROLINA ABELLO OTALORA
DEMANDADO:	FAIBER SANCHEZ GUAÑARITA
RADICACIÓN Nro.	180014003004-2019-00752-00
SUSTANCIACIÓN:	865

La apoderado de la parte actora presenta memorial obrante en el cuaderno de medidas, en el que pretende que el Juzgado remita los oficios de embargo a las entidades financieras oficiadas, teniendo como fundamento la Ley 2213 de 2022 y/o actualizar el oficio y allegárselo al correo electrónico, argumentando que al revisar el expediente digital, no se evidencia el trámite de los mismos; pretensión que se negará atendiendo a que los oficios JCCM-4795 y JCCM-4796 dirigidos al tesorero pagador del demandado y a los bancos, respectivamente, fueron librados el día 20 de noviembre de 2019, tal y como consta en el registro de actuaciones en la Consulta de Proceso con el radicado de la referencia y como lo pudo evidenciar la apoderada al revisar el cuaderno de medidas, situación en la que se resalta que atendiendo a la fecha de expedición de dichos oficios, le asistía a la parte actora la carga procesal de allegar los mismos a las distintas entidades, más si tenemos de presente que se encontraba apersonada del proceso desde la radicación de la demanda y que la Ley 2213 de 2022, y el precedido Decreto 806 de 2020, son de vigencia posterior al momento procesal mencionado.

En consecuencia se,

**DISPONE:**

**NEGAR** lo solicitado por la parte demandante conforme lo anteriormente expuesto.

**NOTIFIQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b879b0dc00e853c591ffd3a0340ad3a0e5c1fcfecbb0d7a41ec62bffc0b89e9

Documento generado en 02/09/2022 11:49:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: JHON FREDY TIQUE BOCA NEGRA  
RADICACIÓN 18001400300420190085900  
INTERLOCUTORIO: 1166

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto calendado 6 de diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra del demandado JHON FREDY TIQUE BOCA NEGRA por el no pago de la obligación contenida en la demanda.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago a través de curador ad-litem quien contestó la demanda, sin proponer excepción alguna.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado JHON FREDY TIQUE BOCA NEGRA, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$500.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

**NOTIFIQUESE.**

noc



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 983141bb65fe1d7a7ce5fd65314255941a28a6b74971eedd5debcf884bc898ac

Documento generado en 02/09/2022 11:50:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	GLORIA CHICUE ROJAS
DEMANDADO:	ISMENIA URBANO GOMEZ
	MARLEM ANDREA LOAIZA MEDINA
RADICACIÓN Nro.	180014003004-2019-00860-00
SUSTANCIACION:	863

Vencido el término que trata el art. 293 del CGP, se procederá a designar Curador Ad-litem para que represente los intereses del demandado, por lo que el Despacho,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: NOMBRAR** como Curador Ad-Litem de la demandada MARLEM ANDREA LOAIZA MEDINA, al doctor CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE, abogado quien desempeña habitualmente su profesión en este circuito judicial, del cual los representará en este asunto, dicho nombramiento es de forzosa aceptación conforme al artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: FÍJESE** la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) para gastos que tenga que efectuar el curador ad-litem, en el desempeño de sus funciones, los que serán cancelados por la parte demandante.

**TERCERO:** La parte actora deberá enterar de esta decisión al profesional designado, remitiendo para ello copia del presente auto a su dirección electrónica o física, junto con copia del auto que admitió la demanda y del traslado de la demanda, allegando al Juzgado la evidencia de la entrega de la comunicación para efectos de contabilizar el término de la contestación de la demanda.

Correo electrónico abogado designado [cesarguarnizo-1989@hotmail.com](mailto:cesarguarnizo-1989@hotmail.com).

El nombrado deberá manifestar al Juzgado su aceptación y contestar la demanda dentro del término otorgado en la admisión de la demanda o mandamiento de pago.

**NOTIFIQUESE.**

jfuv

Firmado Por:  
Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 004  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c5c3d59f1b8050a1a85054f8543a449d39b479cdf75aee29a8cb807feeb2cb2**  
Documento generado en 02/09/2022 11:49:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: ALIRIO CUELLAR BONILLA  
RADICACIÓN: 18001400300420190087100  
SUSTANCIACION: 833

El apoderado de la parte demandante solicita se nombre curador ad-liten al demandado en razón al auto emplazatorio fechado 17 de marzo de 2022.

Antes de proceder a designar curador ad-item, por secretaría inclúyase al demandado en el Registro Nacional de Personas emplazadas con forme lo indica el art.108 del CGP, en concordancia con el art. 10 de la ley 2213 de 2022, en consecuencia se,

DISPONE:

Por Secretaría inclúyase al demandado ALIRIO CUELLAR BONILLA en el Registro Nacional de Personas emplazadas conforme lo ordenado en el art. art.108 del CGP, en concordancia con el art. 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62d70268fb499a0b934d25e673fb53ff478e009b9de9aeb957460929235e25c**

Documento generado en 02/09/2022 11:50:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COONFIE  
APODERADO: DR. ESTIVEN ALFONSO MUÑOZ CAMACHO  
DEMANDADO: AMINTA ROBLES ACOSTA  
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00380-00  
INTERLOCUTORIO: 1207

Se halla al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

El apoderado de la parte actora en escrito que antecede solicita se corrija el auto de mandamiento de pago fechado 5 de agosto de 2022, en lo referente al número del título valor-pagaré, indicado que es el pagaré No. 162338 y no 152527.

Revisada la presente demanda se observa que efectivamente se incurrió en un error, siendo corregible dicho yerro, por lo tanto, el despacho procede a corregir el auto de mandamiento de pago, conforme lo contempla el art. 286 del CGP.

En consecuencia, el despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CORREGIR** el auto de mandamiento de pago, fechado 5 de agosto de 2020, proferido por este Despacho quedando de la siguiente forma:

**“PRIMERO.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE** y en contra de **AMINTA ROBLES ACOSTA**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$15.432.094.00=** por concepto de capital insoluto, representado en el Pagare Nro. 162338, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 06 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

**-\$694.567=** Por concepto de intereses corrientes causados entre el periodo del 1 de septiembre de 2021 hasta el 05 de abril de 2022.”.

**SEGUNDO:** Las demás partes del interlocutorio número 1039 del 5 de agosto de 2022 quedan incólume.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** este auto de corrección, junto con el auto número 1039 del 5 de agosto de 2022 donde se libró mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a48b79f5247c58e5b3621be58db4ab8100721b45cbeb218baf096cc813de8b6

Documento generado en 02/09/2022 11:49:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ  
DEMANDADO: LADY JOHANNA ANGARITA LEYTON  
LUIS GUSTAVO VALENCIA SALAZAR  
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00398-00  
SUSTANCIACION: 856

Conforme lo solicitado por el demandante dentro del presente proceso, y al tenor del art. 594 del Código general del proceso, en concordancia con el art. 155 del CST, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devengue la demandada LADY JOHANNA ANGARITA LEYTON con C.C. 28.979.302, quien es empleada de AMAZON CONSERVATION TEAM – COLOMBIA.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$2.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de AMAZON CONSERVATION TEAM – COLOMBIA, ubicado en la Calle 14 No 4-16 Barrio El Porvenir de la ciudad de Florencia - Caquetá, Correo electrónico: [daristizabal@actcolombia.org](mailto:daristizabal@actcolombia.org), para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP

**SEGUNDO:** Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales los demandados LADY JOHANNA ANGARITA LEYTON, identificada con la cedula de ciudadanía número 28.979.302, y LUIS GUSTAVO VALENCIA SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía 16.269.520, figuren como titulares de alguna cuenta corriente, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1e19d4524f3ddabb5362dfb72f9ffe3d0fd24d8c6a3cb374eba9b908a2a34b**

Documento generado en 02/09/2022 11:49:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ  
DEMANDADO: LADY JOHANNA ANGARITA LEYTON  
LUIS GUSTAVO VALENCIA SALAZAR  
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00398-00  
INTERLOCUTORIO: 1204

Subsanada la demanda y como quiera que de los documentos allegados—Letra de cambio- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de **JUAN CARLOS CARVAJAL SANCHEZ** y en contra de **LADY JOHANNA ANGARITA LEYTON** y **LUIS GUSTAVO VALENCIA SALAZAR**, mayores de edad, residentes en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

**-\$1.000.000=** por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio sin número, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 26 de septiembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NO TENER** en cuenta el correo electrónico suministrado para notificar al demandado **LUIS GUSTAVO VALENCIA SALAZAR**, al no ser el usado por esta persona, puesto que se refiere pertenecer a la aquí demandada, circunstancia en que no se cumple con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** este proveído a la demandada **LADY JOHANNA ANGARITA LEYTON** de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**CUARTO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído al demandado **LUIS GUSTAVO VALENCIA SALAZAR** de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**QUINTO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**SEXTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:  
Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f2259f07ce8c81975db745acdc72e49e246c19e3a942aeb3494bf2d75aca80af  
Documento generado en 02/09/2022 11:49:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HENRY OSPINA BONILLA  
DEMANDADO: CARLOS ANDRES LIEVANO BOTERO  
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00404-00  
SUSTANCIACION: 858

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 590, 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y secuestro previo del establecimiento comercial denominado MORTIROLO SHOP, con matricula mercantil número 116003, ubicado en la Calle 22 No. 33<sup>a</sup> – 29, barrio Alpes de esta ciudad, de propiedad del demandado CARLOS ANDRES LIEVANO BOTERO.

OFÍCIESE a la Oficina de la Cámara de Comercio de esta ciudad, para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1894a6549602ceac1532b65d8f305589e6de2bf504f4b0d3f7daa465af9c4097

Documento generado en 02/09/2022 11:49:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HENRY OSPINA BONILLA  
DEMANDADO: CARLOS ANDRES LIEVANO BOTERO  
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00404-00  
INTERLOCUTORIO: 1209

Subsanada la demanda y como quiera que de los documentos allegados—Letra de cambio- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo del demandado, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422,430 y 431 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de **HENRY OSPINA BONILLA** y en contra de **CARLOS ANDRES LIEVANO BOTERO**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

**-\$12.170.000=** por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio sin número, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 17 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1716f287d7fd5acba3aea448f40a236ba918615510aa6607037b919bc769cae4

Documento generado en 02/09/2022 11:49:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA. PAGO DIRECTO.  
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.  
APODERADO: DR. ALVARO HERNAN OVALLE PEREZ  
DEMANDADO: SANDRA LILIANA ALVAREZ ANGEL  
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00418-00  
INTERLOCUTORIO: 1208

El Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá D.C, remitió por competencia la presente solicitud de conformidad con el art. 28 del CGP.

GM FINANCIAL COLOMBIA S.A - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, promueve proceso de ejecución con garantía mobiliaria, contra SANDRA LILIANA ALVAREZ ANGEL con el fin de lograr el pago directo de la obligación #79502220833707, solicitando la aprehensión e inmovilización del vehículo de placas GJM643 que respalda la obligación.

Con la demanda se aportó contrato de prenda sin tenencia y garantía mobiliaria del vehículo de placa GJM643 de donde se desprende la existencia de la obligación que reclama a su favor, conforme lo establecido en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con los Decretos 1835 de 2015 y 400 de 2014.

Acreditó el acreedor con los documentos adjuntos al libelo introductorio, que ha realizado los trámites previos para iniciar la presente solicitud, conforme lo establecido en el art. 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, Decreto 400 de 2014 y Resolución 834 de 2014, para lo cual anexa: (i) comprobante de remisión de correo electrónico al deudor y acuse de recibido de la comunicación de entrega dirigida al deudor garante, acerca de la ejecución; (ii) comprobante de remisión de correo electrónico y acuse de recibido de la comunicación de entrega voluntaria dirigida al deudor garante; (iii) Comunicación de la solicitud de entrega voluntaria y (iv) formulario de ejecución de la garantía mobiliaria y su constancia de inscripción.

La demanda reúne los requisitos generales y especiales para esta clase de proceso, de igual forma se agotaron los trámites previos exigidos y se advierte que por el domicilio del demandado, éste Despacho es competente para conocer la acción, por lo que se procederá a su admisión, en consecuencia se,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de EJECUCION ESPECIAL “PAGO DIRECTO” de APREHENSION y posterior ENTREGA DEL VEHICULO de placa GJM643 de propiedad de la señora SANDRA LILIANA ALVAREZ



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

ANGEL presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderada judicial.

**SEGUNDO:** Dese el trámite previsto en los artículos 57,58 y 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con los Decretos 1835 de 2015 y 400 de 2014.

**TERCERO:** ORDENAR la inmovilización del vehículo marca CHEVROLET, de placa GJM643, modelo 2020, color GRIS ESTRELLA, chasis # 93YRBB00XLJ071458, motor # B4DA405Q052708, de propiedad de SANDRA LILIANA ALVAREZ ANGEL.

Para el perfeccionamiento de la medida, líbrese oficio a la Policía Nacional, sección de automotores, con el fin de que se logre su retención.

**CUARTO:** Una vez inmovilizado el vehículo, se procederá a la entrega de acuerdo con el art. 68 de la Ley 1676 de 2013

**QUINTO:** SOBRE costas se resolverá oportunamente.

**SEXTO:** RECONOCER personería al doctor ALVARO HERNAN OVALLE PEREZ, como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

jfvu

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c267698bd1e56e35c945fc15833a62c2c334e0893af31860e8d9e8253aeaee

Documento generado en 02/09/2022 11:49:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: REIVINDICATORIO  
DEMANDANTE: ELVER ALDANA ANZOLA  
LUZ MARINA MARTINEZ LOSADA  
OLIVERIO LONDOÑO ECHEVERRIA  
APODERADO: DR. LUIS TOMAS VARGAS CAMARGO  
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA LOSADA IBÁÑEZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00420-00  
INTERLOCUTORIO: 1212

Revisada la demanda de la referencia, observa esta judicatura que no se reúnen los requisitos consagrados en el numeral 2, 4, 5, 7, 9, 10 y 11 del artículo 82 y el artículo 83 del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 90 numeral 1, 2, 6 de la norma en referencia, por los siguientes motivos:

- El hecho número 5 de la demanda no es concordante con los demás hechos y las pretensiones, al considerar que referencia que los demandantes solicitaron a Elver y Alexander Lozada como hijos del señor Efrain Losada (q.e.p.d) para que voluntariamente arreglaran las diferencia, puesto que dicha situación no se ajusta al argumento de demandar a Sandra Patricia Losada Ibáñez como única heredera.
- La demanda no es clara, en cuanto plantea una pluralidad de demandantes y a su vez una pluralidad de bienes inmuebles de los que se pretende la reivindicación, en relación a un proceso que se orienta respecto de cosa singular, tal y como lo establece el artículo 946 del Código Civil, en que se determina que *la “(...) acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.”* (Subrayado fuera de texto original).
- La distancia del lindero de la parte norte, señalado en el punto uno de los hechos, no concuerdan con la información registrada en los actos administrativos respecto de las medidas del predio adjudicado a las familias.
- No se da estricto cumplimiento al artículo 82.10 CGP, al no existir claridad de la dirección de los testigos y la parte demandada.
- Las pruebas deben ser presentadas en orden y completas, circunstancia que no se hace visible en las aportadas junto con la demanda.
- En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 212 del C.G.P. deben enunciarse concretamente los hechos objeto



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

de la prueba testimonial especificándose lo que pretende probar, no en forma genérica como aparece en la demanda.

- No se da estricto cumplimiento al artículo 82.7 CGP, al no referenciar el juramento estimatorio, siendo necesario ante la pretensión del pago de los frutos naturales o civiles del inmueble pretendido.
- No se allegó con la demanda el título de la propiedad y el certificado de libertad y tradición que permita establecer la identidad entre la parte del bien inmueble reclamado por los demandantes y el detentado por la parte pasiva, puesto que tal requisito no se logra satisfacer con el acto administrativo que les adjudica 1/50 parte del Lote No. 2, ni con el certificado de libertado y tradición que refiere la totalidad del predio denominado "El Puerto", ni con los planos del terreno que establece como nota que los datos de colindancia fueron suministrados por los propietarios del predio.
- No se aportó el certificado del avalúo catastral expedido por el IGAC respecto de cada uno de los predios reclamados, a efectos de determinar la cuantía del proceso, conforme lo indica el art. 26 en su numeral 3 del CGP.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda para que la subsane dentro del término indicado en el inciso 4 del art. 90 del CGP, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda verbal, conforme lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: SUBSANE** la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP.

**TERCERO: SUBSANADA** la inadmisión del anterior numeral, la parte actora deberá integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

**CUARTO: RECONOCER** Personería al doctor LUIS TOMAS VARGAS CAMARGO, como apoderado judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE:**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305027b79d3ad3c8d29266c045c4c1b12bbc28ed6c28e2c0efed0360a1773462**

Documento generado en 02/09/2022 11:49:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que la misma no contiene la manifestación bajo la gravedad de juramento en poder o custodia donde se encuentran los originales de los documentos aportados adjunto a la demanda, esto conforme al requerimiento que para el caso señala el artículo 245 concordante con el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

Por otro lado, se advierte que los hechos formulados en la demanda no son coherentes con las pretensiones y las pruebas, toda vez que el actor en el punto segundo de los hechos refiere que le fue endosado en propiedad el título valor, pero en las pretensiones refiere que se libre mandamiento de pago a favor de LEIDY DAYAN PLAZAS SANCHEZ.

Aunado a ello, se debe dar estricto cumplimiento al artículo 82.4 C.G.P., pues en la demanda presentada se pretende la ejecución de intereses corrientes, pero no se encuentran liquidados y a su vez no tiene relación con el título valor-pagaré allegado, el cual solo hace mención a los intereses moratorios.

Así mismo, la demanda es incoherente al referenciar en su parte introductoria y en el aparte de procedimiento que se trata de un proceso ejecutivo singular de menor cuantía, pero en el aparte de competencia y cuantía indicar que a la demanda debe dársele el trámite correspondiente al proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

## **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

**SEGUNDO: SUBSANE** la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP.

**TERCERO: SUBSANADA** la inadmisión del anterior numeral, la parte actora deberá integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

**CUARTO: RECONOCER** Personería al doctor OSCAR ANDRES NUÑEZ CUELLAR, como apoderado judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE:**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 580888f1deb83853511e22e619e49e65ea6746b492d2a144e8199c335ee68062

Documento generado en 02/09/2022 11:49:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
APODERADO: DRA. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ  
DEMANDADO: DIEGO ALEJANDRO CLAROS TRUJILLO  
RADICADO: 180014003004-2022-00430-00  
INTERLOCUTORIO: 1201

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva, sino fuera porque se advierte que aun cuando la parte actora menciona la dirección electrónica del demandado DIEGO ALEJANDRO CLAROS TRUJILLO, no aporta evidencia de su obtención más allá de la información que la parte actora soporta en sus bases de datos, circunstancia en que no se cumple con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

De igual manera, se observa que la demanda, el poder y la solicitud de medida cautelar, está dirigida a un juez distinto al que corresponde por competencia, situación en que no se da estricto cumplimiento al artículo 82.1 C.G.P.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

**SEGUNDO: SUBSANE** la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP.

**TERCERO: SUBSANADA** la inadmisión del anterior numeral, la parte actora deberá integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

**CUARTO: RECONOCER** Personería a la doctora SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, como apoderada judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE:**

jfvv



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f9b3ed0fdc44b20efbf36592dc5f9fd37b627b8a66a3ff41068a72724852e71

Documento generado en 02/09/2022 11:49:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA  
APODERADO: DRA. MARCO USECHE BERNATE  
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE HURTADO TUNUBALA  
RADICADO: 180014003004-2022-00432-00  
INTERLOCUTORIO: 1205

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva, sino fuera porque se advierte que aun cuando la parte actora menciona la dirección electrónica del demandado JORGE ENRIQUE HURTADO TUNUBALA, no aporta evidencia de su obtención más allá de un escrito emitido por si misma, circunstancia en que no se cumple con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

**SEGUNDO: SUBSANE** la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP.

**TERCERO: SUBSANADA** la inadmisión del anterior numeral, la parte actora deberá integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

**CUARTO: RECONOCER** Personería a la doctora MARCO USECHE BERNATE, como apoderada judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE:**

jfuv

Firmado Por:  
Dydiér Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4118cdc07a4f5dd56bd0288874de70ff8d980c43d755161a45ed08007b497d6**  
Documento generado en 02/09/2022 11:49:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON  
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO GONZALEZ FARFAN  
RADICADO: 180014003004-2022-00434-00  
SUSTANCIACION: 873

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP y 155 del CST,

**DISPONE:**

**PRIMERO: OFICIAR** a Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado CARLOS EDUARDO GONZALEZ FARFAN, identificado con C.C. 1.016.090.474 figure como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de la **quinta parte** que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue el demandado CARLOS EDUARDO GONZALEZ FARFAN, identificado con C.C. 1.016.090.474, quien labora en CONSORCIO SH. S.A.S. CONSTRUCTORA.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$107.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador del CONSORCIO SH. S.A.S. CONSTRUCTORA, ubicado en la Calle 21 A No. 31 A 76 Sucursal principal: Pasto - Nariño, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del CGP.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y secuestro de las acciones, dividendos, intereses y demás beneficios que emanen de las mencionadas acciones de que sea titular el demandado CARLOS EDUARDO GONZALEZ FARFAN, identificado con C.C. 1.016.090.474, en DECEVAL.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Líbrese los correspondientes oficios.  
Limítese lo embargado hasta la suma de \$107.000.000=.

**NOTIFÍQUESE.**

**jfuv**

**Firmado Por:**

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e969f1c951a76e9814b02afea1f211d5bc1ddc4aebc3608ad7614fff0e168283**  
Documento generado en 02/09/2022 11:49:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
APODERADO: DR. EDUARDO GARCIA CHACON  
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO GONZALEZ FARFAN  
RADICADO: 180014003004-2022-00434-00  
INTERLOCUTORIO: 1216

La presente demanda reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía de favor del **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **CARLOS EDUARDO GONZALEZ FARFAN**, mayor de edad, residente en esta ciudad, por las siguientes sumas de dinero:

**-\$53.989.152=** por concepto de capital insoluto de capital, representado en el Pagaré sin número de fecha 22 de octubre de 2020, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 12 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** **NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**TERCERO:** **SOBRE** las costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO:** **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor EDUARDO GARCIA CHACON, como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.

jfvu

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a5d21cbbdb09cad601da8988976cd527703821ed0192f854d91c93d3d8e0336  
Documento generado en 02/09/2022 11:49:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CAMILO ANDRES CIRO TABORDA  
DEMANDADO: LEONARDO ANTONIO CALDERON CARO  
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00436-00  
INTERLOCUTORIO: 1218

Al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión.

Al estudiar la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que la parte actora no aportó junto con la demanda el título ejecutivo letra de cambio escaneada por el reverso, situación frente a la que es importante aclarar que si bien es cierto, artículo 103 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 procuran por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, no es menos cierto que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado por el anverso y reverso, razón por lo cual no resulta posible determinar si cumple con los requisitos consagrados en el art. 422 CGP, esto es, que se trata de una obligación expresa, clara y exigible. Por lo tanto, encontramos que se trata de un documento que carece de mérito ejecutivo para proceder a librarr mandamiento de pago (430 C.G.P.).

Consecuentemente con lo anterior, se denegará el mandamiento de pago solicitado, por ausencia de título ejecutivo conforme a la norma en cita, por lo que se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** librarr auto de mandamiento ejecutivo de pago conforme las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: NO** se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

**NOTIFIQUESE**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed166d35500a720cc5975b6efa9fae126c5ce3ae947225b5ed5003a918050e24**

Documento generado en 02/09/2022 11:49:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: YULI VANESSA PIMENTEL GUERRERO  
DEMANDADO: ARIEL CUELLAR CEDIEL  
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00438-00  
INTERLOCUTORIO: 1217

A despacho ha ingresado la demanda de la referencia para decidir sobre su admisión, pero se advierte que las pretensiones formuladas no dan estricto cumplimiento al artículo 82.4 C.G.P pues en la demanda presentada se pretende la ejecución de intereses corrientes, pero no se encuentran liquidados. De la misma manera, observa el Despacho que se pretende el pago de intereses corriente y moratorios, pero no expone con precisión y certeza la fecha de origen de esos intereses, teniendo en cuenta que, los corrientes surgen desde la creación del título hasta el último día de su exigibilidad y los intereses los moratorios se generan a partir del día siguiente al vencimiento del título.

Por otro lado, se advierte que la parte actora menciona una dirección electrónica que refiere ser del demandado ARIEL CUELLAR CEDIEL, pero no manifiesta bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica indicada sea la utilizada por la persona a notificar, no informa la forma en como la obtuvo, ni allega evidencia de su obtención; situación en que no se reúne la exigencia contemplada en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

**SEGUNDO: SUBSANE** la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP.

**TERCERO: SUBSANADA** la inadmisión del anterior numeral, la parte actora deberá integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**CUARTO: TENER** como persona interesada dentro del presente trámite a la demandante **YULI VANESSA PIMENTEL GUERRERO**, quien obra a nombre propio.

**NOTIFÍQUESE.**

jfv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed2f8934d5d39ce3cc93d51bee6281e96166ff014a52a92aa75d83635ca7a9c**

Documento generado en 02/09/2022 11:49:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE  
APODERADO: DRA. SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ  
DEMANDADO: EDWIN ALBERTO GONZALEZ ALDANA  
RADICADO: 180014003004-2022-00440-00  
INTERLOCUTORIO: 1219

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva, sino fuera porque se advierte que la demanda, el poder y la solicitud de medida cautelar, está dirigida a un juez distinto al que corresponde por competencia, situación en que no se da estricto cumplimiento al artículo 82.1 C.G.P.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que las falencias anteriormente planteadas, constituyen causales para inadmitir la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, conforme lo esgrimido precedentemente.

**SEGUNDO: SUBSANE** la demandante el defecto señalado en el término de cinco (5) días, a partir de la notificación de éste auto, so pena de rechazo art. 90 inciso 4 del CGP.

**TERCERO: SUBSANADA** la inadmisión del anterior numeral, la parte actora deberá integrar el escrito de la demanda con las adecuaciones enunciadas.

**CUARTO: RECONOCER** Personería a la doctora SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ, como apoderada judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE:**

jfuv

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 92ccdbae67391181daf6e25ea806717b2273bc75545e1b2699e3184a2ea060f0

Documento generado en 02/09/2022 11:49:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALEXANDER DUQUE BAHENA  
DEMANDADO: NAYIBE ZULUAGA MONTELAGRE  
RADICACIÓN: 18001400300420220044500  
SUSTANCIACION: 840

La apoderada de la parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y secuestro de la unidad de comercio denominada DEKORA CENTER propiedad de la demandada NAYIBE ZULUAGA MONTELAGRE, con C.C #40.611.474.

Líbrese el respectivo oficio a la cámara de comercio para que se inscriba la medida y se expida el certificado correspondiente.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles con matrículas números No.420-82800, 420-115638, 420-109447 y 420-117291 de propiedad de la demandada NAYIBE ZULUAGA MONTELAGRE con C.C No. 40.611.474.

En consecuencia, ofíciense a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriban la medida y expidan el respectivo certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

**TERCERO:** Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado figure como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE.

noc

**Firmado Por:**

**Dydiér Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a18ce53c0f52c2049b320ee58d015b152f7053e455a44eae6616ead4b3dcdb66**

Documento generado en 02/09/2022 03:47:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALEXANDER DUQUE BAHENA

DEMANDADO: NAYIBE ZULUAGA MONTELAGRE

RADICACIÓN: 18001400300420220044500

INTERLOCUTORIO:1171

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Juzgado,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ALEXANDER DUQUE BAHENA y en contra de NAYIBE ZULUAGA MONTELAGRE mayor de edad, residente en esta ciudad, por la siguiente suma de dinero:

**-\$24.063.266=** por concepto de capital representado en una letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 20 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

**TERCERO: SOBRE** costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada LEIDY LORENA SALAZAR VARGAS conforme al endoso en procuración, dentro del presente trámite.

**NOTIFIQUESE**

noc

**Firmado Por:**

**Dylier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce9b0297e3e5c09ac1b2ac821828138270dc17a36f8aa150337606f87ce32eda**

Documento generado en 02/09/2022 03:43:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL PEREZ CALDERON  
APODERADO: DR. JOSE ANTONIO PINZÓN MUÑOZ  
DEMANDADO: HERNAN ALFREDO RUEDA TORRES  
RADICACIÓN: 180014003004-2021-00292-00  
INTERLOCUTORIO: 1202

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado,

**DISPONE:**

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f76d29479551088185f49cf3b4a2ce1870cfc99c2310b25e336838283ea49a0c

Documento generado en 02/09/2022 11:49:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LORENA GALINDEZ ALVARADO  
APODERADO: DR. YEISON ANDRES PINO BECERRA  
DEMANDADO: JHASON JARLEY GONZALEZ SANTANA  
RADICACIÓN: 18001400300420210031700  
SUSTANCIACION: 838

El apoderado del demandante con memorial obrante en cuaderno de medidas previas, solicita requerir al tesorero pagador del Ejército para que de cumplimiento a la orden de embargo del demandado JHASON JARLEY GONZALEZ SANTANA, por lo que el Despacho,

DISPONE:

**REQUERIR** al señor Tesorero pagador del EJÈRCITO NACIONAL, para que de cumplimiento a la orden de embargo comunicada con oficio número JCCM-0024 del 11 de enero de 2022, donde se decretó el embargo de la quinta parte que excede del salario mínimo legal mensual que devengue el demandado JHASON JARLEY GONZALEZ SANTANA, en su calidad de miembro activo del Ejército Nacional.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26c1ab9433556df6638e53660e8d9583767ab4ee0ae79b511e9d182552fb84a2

Documento generado en 02/09/2022 11:50:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA  
APODERADO: DR. OMAR ENRIQUE MONTAÑO ROJAS  
DEMANDADO: KATERINE ROMERO BARRAZA  
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00124-00  
INTERLOCUTORIO: 1203

El apoderado judicial de la parte actora, desde el correo electrónico que referencia en la demanda como medio de notificación y desde el que ha tenido comunicación con el despacho, remitió escrito en que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo anterior, considera el Juzgado procedente dar aplicación a lo consagrado en el art. 461 del CGP y en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. En consecuencia librese los oficios correspondientes. En caso de existir remanentes embargados, póngase a disposición del despacho que los solicitó.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias una vez en firme esta decisión, previa las desanotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dyvier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e4b4497cd9cf5325e862687ad42eb654688a6b1f354f4355ca52a61f06412e3

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA  
DE GARANTIA MOBILIARIA. PAGO DIRECTO.  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A  
APODERADO: DRA. KATHERIN LOPEZ SANCHEZ  
DEMANDADO: LEIDER PARRA PERDOMO  
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00182-00  
INTERLOCUTORIO: 1210

La apoderada judicial de la parte actora, desde el correo electrónico que referencia en memoriales como medio de notificación y desde el que ha tenido comunicación con el despacho, remitió escrito en que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión por pago total.

Por lo anterior, considera el Juzgado procedente dar aplicación a lo consagrado en el art. 461 del CGP y en consecuencia,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso de pago directo, por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de la orden de retención que pesa sobre el vehículo de placas IRT-526. Ofíciense.

**TERCERO:** Remítanse los oficios anteriores al correo electrónico de la apoderada de la parte actora [notificacionesprometeo@aecsa.co](mailto:notificacionesprometeo@aecsa.co).

**CUARTO:** Hecho lo anterior previa desanotación del libro radicador, archívese el presente proceso.

**NOTIFIQUESE**

jfvu

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8568e6f3e6a5903114750b48a22c2f70094db068905f9998da02daf52f774cb4

Documento generado en 02/09/2022 11:49:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE. COOPERATIVA COONFIE  
APODERADO: DR. HECTOR HERNAN BASTO RIASCOS  
DEMANDADO: MARITZA RODRIGUEZ RODRIGUEZ  
HEDILBERTO RODRIGUEZ CALDERON  
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00248-00  
SUSTANCIACIÓN: 859

La parte actora solicita se emplace al demandado en razón a la devolución de la citación para la notificación personal.

Revisado el expediente observa el Despacho que se especifica como motivo de la devolución de la citación para la notificación personal que el lugar estaba cerrado y se indica como solución la “*devolución al remitente*”, circunstancia que no se encuadra en alguna de las causales de que trata el art. 291 en su numeral 4 del CGP, para proceder a su emplazamiento.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique personalmente al demandado del auto de mandamiento de pago para efectos de continuar con el trámite del presente proceso, advirtiendo que de no cumplirse con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar el desistimiento tácito y se condenará en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** el emplazamiento solicitado por la parte actora, conforme lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, notifique personalmente a la parte demandada, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:  
Dylier Mauricio Diaz Martinez

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e2c3c080807edfd1d776ae84409f567ce6f9ac88d3e2311488b877400bf195**

Documento generado en 02/09/2022 11:49:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: SUCESIÓN  
DEMANDANTE: GILBERTO SANCHEZ GUTIERREZ Y OTROS  
CAUSANTE: ISABEL GUTIERREZ DE SANCHEZ  
RADICACION: 18001400300420220025500  
INTERLOCUTORIO:1170

ALEXANDER SANCHEZ GUTIERREZ, a través de apoderado solicitó ser reconocido dentro del presente sucesorio como hijo de la causante y adjunta registro civil de nacimiento para acreditar su parentesco.

El Despacho obrando de conformidad con lo ordenado en el art. 491 y 492 del CGP,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** como hijo al señor ALEXANDER SANCHEZ GUTIERREZ de la causante ISABEL GUTIERREZ DE SANCHEZ, conforme a la prueba que allega.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado PEDRO IGNACIO GASCA BONELO, quien obra conforme al poder conferido.

**TERCERO: FIJAR** la hora de las 9:30 de la mañana del día 5 de octubre de 2022, para llevar a cabo la audiencia virtual de presentación del inventario y avalúo de los bienes y deudas en la presente sucesión, conforme lo previsto en la norma en cita.

Se le advierte a la parte interesada que deberán presentar los inventarios y avalúos, junto todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho de conformidad con el art. 1310 del código Civil. Igualmente en el caso que se pretenda relacionar dineros se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

**NOTIFIQUESE.**

noc

Firmado Por:

**Dydier Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7595c0aae76df75b03a3959a3c3ef2541b28fa28681aebecfcfd5e0607df2b0**

Documento generado en 02/09/2022 11:50:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINANCIERA JURISCOOP  
APODERADO: Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO  
DEMANDADO: ANGELICA MARIA SANZA MURCIA  
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00356-00  
INTERLOCUTORIO: 1211

De conformidad con el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante y coadyuvado por la demandada, donde solicitan la suspensión del proceso por el término de dos (2) meses, en razón a la materialización de un acuerdo entre las partes.

Así mismo solicita la demandada que se da por notificada por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago proferido dentro del presente proceso.

Por lo anterior el Juzgado considera procedente la petición y al tenor de lo indicado en los arts. 161 No.2 y 301 del CGP,

**DISPONE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** notificada por conducta concluyente a la demandada ANGELICA MARIA SANZA MURCIA, del auto de mandamiento de pago fechado 12 de agosto de 2022, por reunirse los presupuestos legales contemplados en el art. 301 del CGP.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la suspensión del proceso por el término de dos (2) meses, conforme al pedimento elevado por los extremos procesales y al tenor de la norma en cita.

**NOTIFIQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56872791147a197999cefd3a9478f5747f7f7cf60a64a6e731bcfd4ca0c57ae9

Documento generado en 02/09/2022 11:49:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ  
DEMANDADO: JENNIFER CABALLERO BASTIDAS  
RADICACIÓN: 18001400300420220037700  
SUSTANCIACION: 839

Conforme a lo solicitado por el demandante en memoriales que obran en el cuaderno principal, el Juzgado,

DISPONE:

**TENER** autorizada la dirección Transversal 3 número 9 - 12 barrio Villa Salen y Casa 11 Manzana 1 barrio Jazmín de esta ciudad, para efectos de la notificación del auto de mandamiento de pago a la demandada JENNIFER CABALLERO BASTIDAS.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd302249ca1eae6b3cf92e7991ae568b1df780f89e34062e3fb616b86d0c0bd8**  
Documento generado en 02/09/2022 11:50:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A  
DEMANDADO: MARIA ANGELICA PRADA  
ARBEY RAMON VARGAS  
RADICACIÓN: 18001310300120180006300  
INTERLOCUTORIO: 1162

El apoderado de la parte demandante en escrito que antecede solicita se fije fecha para remate del bien inmueble con matrícula número 420-197 el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, por lo que el Juzgado al tenor de lo consagrado en el art. 448 del CGP.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

**PRIMERO: FIJESE** la hora de las 3:00 de la tarde, del día 26 de octubre de 2022, para llevar a cabo audiencia virtual el remate del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 420-197 y ficha catastral # 00-02-0005-0046-000, predio rural denominado Miraflores, ubicado en la vereda Maracaibo Jurisdicción, embargado, secuestrado y avaluado dentro del proceso de la referencia, conforme lo consagrado en el art. 448 Y 451 del CGP, de propiedad de la demandada MARIA ANGELICA PRADA identificada con C.C.1.119.211.752.

Se desempeña como secuestre el auxiliar de la Justicia ALIRIO MENDEZ CERQUERA, quien se localiza CR 16 BIS 1 SUR 04 barrio Bellavista, celular 3114824811, correo electrónico [aliriomende@gmail.com](mailto:aliriomende@gmail.com) Art. 450 #5 del CGP.

**SEGUNDO:** La base de la licitación será del 70% del avalúo del bien inmueble y postor hábil quien consigne el 40% sobre el avalúo del bien inmueble. El avalúo del bien inmueble con matrícula número 420-197 es de **\$55.860.000**, conforme lo indica los art. 448 y 451 del CGP.

**TERCERO: PUBLIQUESE** el aviso de remate conforme a los requisitos establecidos en el art. 450 del CGP, expidiéndole copia del mismo para las publicaciones de Ley. (Periódico de más amplia circulación local y Radiodifusora Local).



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**CUARTO: ORDENAR** que por secretaría y con antelación a la diligencia de audiencia de remate, se remita a los correos electrónicos aportados por las partes y a los postores, el link cuyo canal digital es Lifesize.

**NOTIFIQUESE.**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43942f66b9f0ea71fd75ee68f541f94daad66b23d071cb406fafb8656c2098c2

Documento generado en 02/09/2022 11:50:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MILLER QUIROZ TOLEDO  
APODERADO: DRA. JENNIFER ANDREA GUTIERREZ SANTOS  
DEMANDADO: JUNTA DE VIVIENDA COMUNITARIA ANA MARIA  
RADICACIÓN: 180014003004-2015-00242-00  
INTERLOCUTORIO: 1195

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho en el asunto de la referencia, a resolver si se da aplicación o no al literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme lo solicitado por el demandado.

**ANTECEDENTES**

El art. 317 numeral 2º literal b del CGP establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”, los cuales se contarán conforme a lo dispuesto en el numeral 2º de la norma en referencia, es decir, “*(...) desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Ahora bien, examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechada del 14 de febrero de 2018, en que se emitió auto decretando el embargo de remanentes, librándose oficio del 26 de febrero de 2018.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso reúnen las exigencias contempladas en el art. 317 #2 literal b del CGP, por cuanto cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriado y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, por lo tanto considera el Despacho procedente decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso, levantamiento de las medidas cautelares y desglose del título valor a favor de la parte demandante.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares existentes dentro del referido proceso. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del título valor a favor del demandante, previa la cancelación del arancel judicial. Déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 366b3600ba6e6c63035ad202ae1e53cc54561403e379ec875d1a998829a6be08

Documento generado en 02/09/2022 11:48:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COONFIE LIMITADA  
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO GALLEGO  
LUIS HUMBERTO GALLEGO ORDOÑEZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2015-00366-00  
INTERLOCUTORIO: 1189

La apoderada judicial de la parte demandante allega memorial en que solicita al despacho se sirva ordenar el pago a su favor de los títulos judiciales que obran en el proceso, pretensión que se negará al considerar que del poder que le fue sustituido y que obra en el proceso, no es posible establecer la existencia de una manifestación expresa del poderdante para autorizar recibir el pago de títulos judiciales conforme a lo establecido en el inciso 4º del artículo 75 CGP, atendiendo a que la simple referencia de recibir no es suficiente para llegar a tal conclusión.

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**NEGAR** el pago de los títulos judiciales, conforme lo anteriormente expuesto.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 304f01a3ce63008a5bfdea30e46481269a40044e756332dad998fce515179580

Documento generado en 02/09/2022 11:48:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COONFIE LIMITADA  
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO GALLEG  
LUIS HUMBERTO GALLEG ORDOÑEZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2015-00366-00  
SUSTANCIACION: 871

La parte actora solicita como medida cautelar el embargo de dineros que posea los demandados, en las cuentas corrientes, de ahorros o DCT a nivel nacional.

Previo al decreto de tal medida, el Juzgado con fundamento en lo consagrado en el art. 43#4 del CGP y en procura de establecer las cuentas bancarias que pueda poseer los demandados,

**DISPONE:**

Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades bancarias, en las cuales CARLOS ALBERTO GALLEG con C.C. 6.803.090 y LUIS HUMBERTO GALLEG ORDOÑEZ con C.C. 17.681.697, figuren como titulares de cuentas corrientes, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 004849ef44544ad7b9265c2a48d0e7ef9f2b9085fc060e0ff9edc63673980b30

Documento generado en 02/09/2022 11:48:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA  
DEMANDADO: LUCELY YATE GONZALEZ  
RADICACION: 18001400300420150063300  
SUSTANCIACION: 819

Vencido el término de traslado de la liquidación presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a dar aplicación al art. 446 numeral 3 del CGP.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes la liquidación de crédito presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, conforme la norma en cita.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b8e085858cf4418bc4305e38aff74aaeca92177077157446b08f53f920309e00  
Documento generado en 02/09/2022 11:50:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA  
DEMANDADO: LUCELY YATE GONZALEZ  
RADICACION: 18001400300420150063300  
SUSTANCIACION: 819

El demandante solicita se oficie a SANITAS EPS de esta ciudad, para que informen con destino al proceso de la referencia, nombre de la empresa y lugar donde labora la demandada LUCELY YATE GONZALEZ, quien se encuentra afiliada a esa EPS, en razón a que le fue negado dicha información conforme el soporte que allega.

Advierte el Despacho que de acuerdo con lo consagrado en el art. 43 #4 del CGP, es procedente tal petición, en consecuencia se,

DISPONE:

**OFICIAR** a SANITAS EPS de esta ciudad, para que remitan con destino al proceso de la referencia 30.507.687, se encuentra afiliada a esa EPS, en caso positivo y si su afiliación se hace a través de un patrono, indicar el nombre de la empresa, lugar o dirección donde labora la misma y dirección de su domicilio.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:  
Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b49f71a2d4501fb1e55bd01c186b2266f706539c4f72e1c41f2593a8f05b6b49  
Documento generado en 02/09/2022 11:50:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA

DEMANDADO: FREDY ERMINISUL ROJAS JURADO

RADICACIÓN: 180014003004-2016-00250-00

SUSTANCIACIÓN: 875

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y al tenor del art. 593, 599 del CGP, 155 y 344 del C.S.T., el Juzgado,

**DISPONE:**

**DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devengue el demandado FREDY ERMINISUL ROJAS JURADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.656.002, como contratista de GUARDIANES SEGURIDAD AVANZADA.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$10.000.000=

En consecuencia OFÍCIESE al señor tesorero pagador de GUARDIANES SEGURIDAD AVANZADA, ubicado en la Carrera 49D No. 91-84 de Bogotá D.C., para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

jfvv

Firmado Por:

Dyvier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1aefeb9c4f388aa9b1a8207385d71cf6ffb251d2de5d2b9c694e58ab7583f2c3

Documento generado en 02/09/2022 11:48:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA  
DEMANDADO: FREDY ERMINSLU ROJAS JURADO  
RADICACIÓN: 180014003004-2016-00250-00  
SUSTANCIACIÓN: 870

El demandante en memorial que obra en el cuaderno principal, allegó liquidación de crédito.

Así mismo, la parte actora solicita se oficie a SANITAS EPS de esta ciudad, para que informen con destino al proceso de la referencia, nombre de la empresa y lugar donde labora el demandado FREDY ERMINSLU ROJAS JURADO, quien se encuentra afiliado a esa EPS, en razón a que le fue negado dicha información conforme el soporte que allega.

Advierte el Despacho que de acuerdo con lo consagrado en el art. 43 #4 del CGP, es procedente tal petición, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Por secretaría córrase traslado de la liquidación presentada.

**SEGUNDO: OFICIAR** a SANITAS EPS de esta ciudad, para que remitan con destino al proceso de la referencia, si el señor FREDY ERMINSLU ROJAS JURADO con C.C. 17.656.002, se encuentra afiliada a esa EPS, en caso positivo y si su afiliación se hace a través de un patrono, indicar el nombre de la empresa, lugar o dirección donde labora el mismo y dirección de su domicilio.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b4a698da120179873cf217c74bc6cd8f2832b48723aad55b4c4f672822893ab8

Documento generado en 02/09/2022 11:48:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dos (2) de septiembre dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COONFIE  
DEMANDADO: LEIDY YADIRA GASCA VARGAS  
FABIAN FERNANDO VILLAREAL MARTINEZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2016-00344-00  
SUSTANCIACION: 866

La parte actora solicita como medida cautelar el embargo de dineros que posea los demandados, en las cuentas corrientes, de ahorros o DCT a nivel nacional.

Previo al decreto de tal medida, el Juzgado con fundamento en lo consagrado en el art. 43#4 del CGP y en procura de establecer las cuentas bancarias que pueda poseer los demandados,

**DISPONE:**

Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades bancarias, en las cuales LEIDY YADIRA GASCA VARGAS con C.C. 30.508.772 FABIAN FERNANDO VILLAREAL MARTINEZ con C.C. 8.866.322, figuren como titulares de cuenta corriente, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe94bfe1fa961f486df2b182d3d9ae47dcfdb7197e6beca9696e2c49c207bd63**

Documento generado en 02/09/2022 11:48:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL-Restitución de Bien Inmueble  
DEMANDANTE: UNIDAD PARA LA PROMOCIÓN DEL  
EMPLEO Y LA PRODUCTIVIDAD  
DEMANDADO: JOSE GABRIEL MANRIQUE  
RADICACIÓN: 180014003004-2016-00408-00  
INTERLOCUTORIO: 1192

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho en el asunto de la referencia, a resolver si se da aplicación o no al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme lo solicitado por el demandado.

**ANTECEDENTES**

La norma en comento establece que “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

En el expediente se observa que el Despacho avocó conocimiento del proceso y admitió la demanda de la referencia el día 21 de octubre de 2019, siendo esta la última actuación, sin que a la fecha se haya notificado al demandado o se haya surtido cualquier otra actuación en el proceso, para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

Teniendo en cuenta que el proceso lleva más de un año inactivo desde la última actuación del 21 de octubre de 2019, sin que la parte actora haya adelantado trámite alguno para cumplir con la carga procesal de la notificación del auto de admisión de la demanda y con ello continuar con el proceso; por lo tanto, encuentra el Despacho procedente decretar la terminación de proceso por desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y como consecuencia, se ordenara el desglose de los documentos que sirvieron para la admisión de la demanda, dejando las constancias del caso.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

jfvu

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b03bb28ced223fe609588d29b2a43652bb76f5d7153db70d88cc1475ad39c77

Documento generado en 02/09/2022 11:48:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL. PERTENENCIA  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CADENA SABOGAL  
DEMANDADO: CONSTRUDISEÑOS AGROEQUIPOS  
COMERCIAL "CONACOM LTDA"  
RADICACION: 18001400300420170004300  
INTERLOCUTORIO: 1133

El apoderado de la parte pasiva en memorial que antecede, manifiesta que renuncia al poder conferido, y allega copia de la comunicación enviada a su poderdante.

En consecuencia el Despacho al tenor de lo indicado en el artículo 76-4 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**ACEPTAR** la renuncia presentada por la doctora ROSARIO ESPAÑA QUIROZ, como apoderada del demandado, conforme al escrito que antecede.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61caa6018ddee64d51c5433874e1e0180812e561dc1224c14f2a5063f2408e**

Documento generado en 02/09/2022 11:50:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia Caquetá, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ANGIE PAOLA JOVEN  
DEMANDADO: JHON EDINSON BURGOS ROJAS  
RADICACION: 180014003004-2017-00454-00  
INTERLOCUTORIO: 1188

Se halla al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

La doctora NATALI GUERRERO CALDERON, actuando en su calidad de apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, mediante memorial obrante en cuaderno principal, le sustituye el poder que le fue conferido a favor del doctor MARIO ALBERTO PAJOY TORRES, para que continúe con el trámite del proceso en pro de los intereses del demandado.

Por otra parte, la demandante dentro del proceso de la referencia, solicitan la terminación del proceso por transacción litigiosa de la obligación que originó el presente proceso, para lo cual allega contrato de transacción firmado por las partes. Así mismo, solicita no condenar en costas, el levantamiento de las medidas cautelares y el pago de los títulos judiciales existentes en el proceso a favor de la parte actora.

El despacho por considerar viable la petición elevada por los extremos procesales procede a dar aplicación al art. 75 y 461 del Código General del Proceso y en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la SUSTITUCIÓN realizada por la doctora NATALI GUERRERO CALDERON a favor del doctor MARIO ALBERTO PAJOY TORRES, en los términos indicados en el memorial de sustitución y conforme lo indica el art. 75 del C.G.P.

**SEGUNDO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios correspondientes. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

**CUARTO: CANCELAR** los títulos judiciales obrantes en el presente proceso a favor de la demandante ANGIE PAOLA JOVEN.

**QUINTO: ARCHIVAR** el presente proceso una vez en firme esta decisión.

NOTIFIQUESE.

jfuv

**Firmado Por:**

**Dydiér Mauricio Diaz Martinez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aebdf21128bd4b5c924d5a64a3d41d10b0e49aedacad5e998892ac6cd9fd0392**

Documento generado en 02/09/2022 11:48:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FERNANDO ENRIQUE RODRIGUEZ OTERO  
APODERADO: DR. FARID JAIR RIOS CASTRO  
DEMANDADO: DISLEY HOYOS LASSOS  
RADICACIÓN: 180014003004-2017-00500-00  
INTERLOCUTORIO: 1187

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho en el asunto de la referencia, a resolver si se da aplicación o no al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme lo solicitado por el demandado.

**ANTECEDENTES**

La norma en comento establece que “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

En el expediente se observa que se libró mandamiento de pago el día 19 de septiembre de 2017 y su última actuación se encuentra fechada del 12 de noviembre de 2019, en que se emitió auto teniendo en cuenta dirección física para notificar a la parte pasiva, sin que a la fecha se haya realizado la notificación del mencionado auto al demandado o se haya surtido cualquier otra actuación en el proceso, para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente.

Teniendo en cuenta que el proceso lleva más de un año inactivo desde la última actuación 12 de noviembre de 2019, sin que la parte actora haya adelantado trámite alguno para cumplir con la carga procesal de la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado y con ello continuar con el proceso; por lo tanto, encuentra el Despacho procedente decretar la terminación de proceso por desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y como consecuencia, se ordenara el desglose de los documentos que sirvieron para la admisión de la demanda, dejando las constancias del caso.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

jfv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 576a766d749a189c4e97ffb1caf59cc2151b211249e668b2a49d76293e5a4067

Documento generado en 02/09/2022 11:48:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUS FERNANDO GARCIA YEPES  
DEMANDADOS: SANDRA MILENA VILLANUEVA ORTIZ  
RADICACIÓN: 18001400300420170073900  
SUSTANCIACION: 820

El apoderado de la parte demandante solicita el pago de los títulos judiciales que obran en el proceso de la referencia, con fundamento en la diligencia de conciliación celebrada el 13 de agosto de 2021, solicitud que viene coadyuvada por la demandada.

Por lo anterior y con fundamento en lo consagrado en el art.447 del CGP, el Juzgado procede al pago de los títulos que obran en el proceso y se está a la espera del memorial de terminación del proceso, para el cumplimiento de dicha diligencia y archivar el proceso, en consecuencia se,

**DISPONE:**

CANCELAR a favor del doctor SAMUEL ALDANA, identificado con C.C. 91.208.282, los títulos que obran en el proceso de la referencia, con fundamento en lo consagrado en el art.447 del CGP.

Líbrese el oficio respectivo.

**NOTIFIQUESE**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1bba256239fb1b40da3f4b9699ac242c2efc24f03945302d29245137197464b9

Documento generado en 02/09/2022 11:50:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOA GRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: UBIELI ALEJANDRA ALZATE MUNERA  
RADICACION: 18001400300420080053900  
INTERLOCUTORIO:1131

La apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, manifiesta que renuncia al poder conferido y que se encuentra a paz y salvo y adjunta la comunicación enviada a su poderdante.

En consecuencia el Despacho al tenor de lo indicado en el artículo 76-4 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada LUZ DARY CALDERON GUZMAN, como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE.**

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97f916b4a105184606fb4f828bc2917a00c2b9a15adab7a0f23880088a22b484

Documento generado en 02/09/2022 11:50:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUZ EDNA SALDAÑA AMEZQUITA  
DEMANDADO: MARIA NELLY MONROY TAPIERO  
RADICACIÓN: 180014003004-2010-00356-00  
INTERLOCUTORIO: 1199

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho en el asunto de la referencia, a resolver si se da aplicación o no al literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme lo solicitado por el demandado.

**ANTECEDENTES**

El art. 317 numeral 2º literal b del CGP establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”, los cuales se contarán conforme a lo dispuesto en el numeral 2º de la norma en referencia, es decir, “*(...) desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Ahora bien, examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechada del 15 de febrero de 2018, en que se emitió auto requiriendo al tesorero pagador de la parte demandada, librándose oficio del 26 de febrero de 2020.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso reúnen las exigencias contempladas en el art. 317 #2 literal b del CGP, por cuanto cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, por lo tanto considera el Despacho procedente decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso, levantamiento de las medidas cautelares y desglose del título valor a favor de la parte demandante.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares existentes dentro del referido proceso. Librese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del título valor a favor del demandante, previa la cancelación del arancel judicial. Déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

jfvu

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ca42ad930611b458c62f7d86256c403ea752d1d2bd78c1f7c1d96b0d0c48401

Documento generado en 02/09/2022 11:49:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: JOSE ANTONIO AGUILAR TORRES  
RADICACION: 18001400300420130030500  
INTERLOCUTORIO:1131132

La apoderada de la parte demandante en memorial que antecede, manifiesta que renuncia al poder conferido y que se encuentra a paz y salvo y adjunta la comunicación enviada a su poderdante.

En consecuencia el Despacho al tenor de lo indicado en el artículo 76-4 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada LUZ DARY CALDERON GUZMAN, como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE.**

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00c61975a117e367a3b83d19cb4ad49e46f6428386d2131c0c0f4d7a83096c0f

Documento generado en 02/09/2022 11:50:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dos (2) de septiembre dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COONFIE LTDA  
APODERADO: DRA. MARIA CRISTINA LUNA CALDERON  
DEMANDADO: AMPARO MORA SOSSA  
RADICACIÓN Nro. 180014003004-2013-00338-00  
SUSTANCIACION: 868

La parte actora solicita como medida cautelar el embargo de dineros que posea los demandados, en las cuentas corrientes, de ahorros o DCT a nivel nacional.

Previo al decreto de tal medida, el Juzgado con fundamento en lo consagrado en el art. 43#4 del CGP y en procura de establecer las cuentas bancarias que pueda poseer los demandados,

**DISPONE:**

Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades bancarias, en las cuales AMPARO MORA SOSSA con C.C. 40.759.625, figure como titular de cuenta corriente, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc760002803cb00f9ea9c1c1a48d9dd0f423ef1cd3ee82f1a5d3224cc21f7521**

Documento generado en 02/09/2022 11:49:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JONH JAIRO HERNANDEZ CERQUERA

DEMANDADO: GIOVANNY ARNOLDO LIMA CRUZ

RADICACIÓN: 180014003004-2013-00518-00

INTERLOCUTORIO: 1197

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho en el asunto de la referencia, a resolver si se da aplicación o no al literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme lo solicitado por el demandado.

**ANTECEDENTES**

El art. 317 numeral 2º literal b del CGP establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”, los cuales se contarán conforme a lo dispuesto en el numeral 2º de la norma en referencia, es decir, “*(...) desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Ahora bien, examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechada del 7 de mayo de 2018, en que se elaboró orden de pago a favor del demandante.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso reúnen las exigencias contempladas en el art. 317 #2 literal b del CGP, por cuanto cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, por lo tanto considera el Despacho procedente decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso, levantamiento de las medidas cautelares y desglose del título valor a favor de la parte demandante.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares existentes dentro del referido proceso. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del título valor a favor del demandante, previa la cancelación del arancel judicial. Déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ac1cbda4f0d285d4a4c9e79bd27cba528fc77ae71bd2d94557228a2351a145f

Documento generado en 02/09/2022 11:49:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA  
APODERADO: DR. OMAR ENRIQUE MONTAÑO R.  
DEMANDADO: HENRY RODRIGUEZ ROJAS  
RADICACIÓN: 180014003004-2014-00016-00  
INTERLOCUTORIO: 1191

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho en el asunto de la referencia, a resolver si se da aplicación o no al literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme lo solicitado por el demandado.

**ANTECEDENTES**

El art. 317 numeral 2º literal b del CGP establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”, los cuales se contarán conforme a lo dispuesto en el numeral 2º de la norma en referencia, es decir, “*(...) desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Ahora bien, examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechada del 8 de febrero de 2018.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso reúnen las exigencias contempladas en el art. 317 #2 literal b del CGP, por cuanto cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriado y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, por lo tanto considera el Despacho procedente decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso, levantamiento de las medidas cautelares y desglose del título valor a favor de la parte demandante.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares existentes dentro del referido proceso. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del título valor a favor del demandante, previa la cancelación del arancel judicial. Déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

jfvu

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ac002ee354e202b0c0d1eafe6ff1594ba97fb6e290b03b43d51a7cbd27e40ce1

Documento generado en 02/09/2022 11:49:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTES: EDGAR ERNESTO URUEÑA CADENA  
DEMANDADO: OMAR DE JESUS GRAJALES RIVERA  
RADICACION Nro. 180014003004-2014-00170-00  
INTERLOCUTORIO: 1200

Analizada la liquidación de crédito realizada por la parte actora, se observa que la misma no tuvo en cuenta la liquidación anterior realizada a 1 de noviembre de 2017, ni el orden de parámetros dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago, por lo que se da aplicación al art. 446 #4 del CGP, por tal razón el Juzgado procede a modificarla como lo indica el numeral 3 del mismo artículo, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**MODIFICAR** la liquidación de crédito realizada por la parte actora, la que quedará de la siguiente forma.

CAPITAL			\$ 5.250.000,00				
SALDO A 31 DE OCTUBRE DE 2017			\$ 11.268.075,00				
VIGENCIA		INT. CTE.	DIA S	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
1-nov-17	30-nov-17	20,9 6	30	31,44	137.550		11.405.625
1-dic-17	31-dic-17	20,7 7	30	31,16	136.325		11.541.950
1-ene-18	31-ene-18	20,6 9	30	31,04	135.800		11.677.750
1-feb-18	28-feb-18	21,0 1	30	31,52	137.900		11.815.650
1-mar-18	31-mar-18	20,6 8	30	31,02	135.713		11.951.363
1-abr-18	30-abr-18	20,4 8	30	30,72	134.400		12.085.763
1-may-18	31-may-18	20,4 4	30	30,66	134.138		12.219.900
1-jun-18	30-jun-18	20,2 8	30	30,42	133.088		12.352.988
1-jul-18	31-jul-18	20,0 3	30	30,05	131.469		12.484.456
1-ago-18	31-ago-18	19,9 4	30	29,91	130.856		12.615.313
1-sep-18	30-sep-18	19,8 1	30	29,72	130.025		12.745.338
1-oct-18	31-oct-18	19,6 3	30	29,45	128.844		12.874.181
1-nov-18	30-nov-18	19,4 9	30	29,24	127.925		13.002.106
1-dic-18	31-dic-18	19,4 0	30	29,10	127.313		13.129.419
1-ene-19	31-ene-19	19,1 6	30	28,74	125.738		13.255.156
1-feb-19	28-feb-19	19,7 0	30	29,55	129.281		13.384.438
1-mar-19	31-mar-19	19,3 7	30	29,06	127.138		13.511.575



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal

1-abr-19	29-abr-19	19,3 2	30	28,98	126.788		13.638.363
1-may-19	31-may-19	19,3 4	30	29,01	126.919		13.765.281
1-jun-19	30-jun-19	19,3 0	30	28,95	126.656		13.891.938
1-jul-19	30-jul-19	19,2 8	30	28,92	126.525		14.018.463
1-ago-19	30-ago-19	19,3 2	30	28,98	126.788		14.145.250
1-sep-19	30-sep-19	19,3 2	30	28,98	126.788		14.272.038
1-oct-19	31-oct-19	19,1 0	30	28,65	125.344		14.397.381
1-nov-19	30-nov-19	19,0 3	30	28,55	124.906		14.522.288
1-dic-19	31-dic-19	18,9 1	30	28,37	124.119		14.646.406
1-ene-20	31-ene-20	18,7 7	30	28,16	123.200		14.769.606
1-feb-20	29-feb-20	19,0 6	30	28,59	125.081		14.894.688
1-mar-20	31-mar-20	18,9 5	30	28,43	124.381		15.019.069
1-abr-20	30-abr-20	18,6 9	30	28,04	122.675		15.141.744
1-may-20	31-may-20	18,1 9	30	27,29	119.394		15.261.138
1-jun-20	30-jun-20	18,1 2	30	27,18	118.913		15.380.050
1-jul-20	31-jul-20	18,1 2	30	27,18	118.913		15.498.963
1-ago-20	31-ago-20	18,2 9	30	27,44	120.050		15.619.013
1-sep-20	30-sep-20	18,3 5	30	27,53	120.444		15.739.456
1-oct-20	31-oct-20	18,0 9	30	27,14	118.738		15.858.194
1-nov-20	30-nov-20	17,8 4	30	26,76	117.075		15.975.269
1-dic-20	31-dic-20	17,4 6	30	26,19	114.581		16.089.850
1-ene-21	31-ene-21	17,3 2	30	25,98	113.663		16.203.513
1-feb-21	28-feb-21	17,5 4	30	26,31	115.106		16.318.619
1-mar-21	31-mar-21	17,4 1	30	26,12	114.275		16.432.894
1-abr-21	30-abr-21	17,3 1	30	25,97	113.619		16.546.513
1-may-21	31-may-21	17,2 2	30	25,83	113.006		16.659.519
1-jun-21	30-jun-21	17,2 1	30	25,82	112.963		16.772.481
1-jul-21	31-jul-21	17,1 8	30	25,77	112.744		16.885.225
1-ago-21	30-ago-21	17,2 4	30	25,86	113.138		16.998.363
1-sep-21	30-sep-21	17,1 9	30	25,79	112.831		17.111.194



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

1-oct-21	31-oct-21	17,0 8	30	25,62	112.088		17.223.281
1-nov-21	30-nov-21	17,2 7	30	25,91	113.356		17.336.638
1-dic-21	31-dic-21	17,4 6	30	26,19	114.581		17.451.219
1-ene-22	31-ene-22	17,6 6	30	26,49	115.894		17.567.113
1-feb-22	28-feb-22	18,3 0	30	27,45	120.094		17.687.206
1-mar-22	31-mar-22	18,4 7	30	27,71	121.231		17.808.438
1-abr-22	30-abr-22	19,0 5	30	28,58	125.038		17.933.475
1-may-22	31-may-22	19,7 1	30	29,57	129.369		18.062.844
1-jun-22	30-jun-22	20,4 0	30	30,60	133.875		18.196.719
1-jul-22	31-jul-22	21,2 8	30	31,92	139.650		18.336.369
1-ago-22	31-ago-22	22,2 1	30	33,32	145.775		18.482.144
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN: CAPITAL E INTERESES</b>							<b>18.482.144</b>

**NOTIFIQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63e90ac0292bd9a34d89a010539972825398a0cde1318d00e3cf24a19de00eb4

Documento generado en 02/09/2022 11:49:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
APODERADO: DR. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA  
DEMANDADO: IVAN CALDERON PERDOMO  
RADICACIÓN: 180014003004-2014-00206-00  
INTERLOCUTORIO: 1194

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho en el asunto de la referencia, a resolver si se da aplicación o no al literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme lo solicitado por el demandado.

**ANTECEDENTES**

El art. 317 numeral 2º literal b del CGP establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)*”, los cuales se contarán conforme a lo dispuesto en el numeral 2º de la norma en referencia, es decir, “*(...) desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Ahora bien, examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechada del 4 de mayo de 2018, en que se emitió auto aprobando la liquidación de crédito.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso reúnen las exigencias contempladas en el art. 317 #2 literal b del CGP, por cuanto cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución legalmente ejecutoriado y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, por lo tanto considera el Despacho procedente decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso, levantamiento de las medidas cautelares y desglose del título valor a favor de la parte demandante.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares existentes dentro del referido proceso. Librese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose del título valor a favor del demandante, previa la cancelación del arancel judicial. Déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE.**

jfvu

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c9ad39cd46773eb2c63c70014c69affbffd6ca1cb1f48d8de7c9630dc30c394

Documento generado en 02/09/2022 11:49:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dos (2) de septiembre dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
DEMANDADO: JULIO CESAR URQUIJO QUINTERO  
JEIMAR RUIZ DIAZ  
RADICACIÓN: 180014003004-2014-00338-00  
SUSTANCIACION: 869

La parte actora solicita como medida cautelar el embargo de dineros que posea el demandado, en las cuentas corrientes, de ahorros o CDT en las entidades financieras UTRAHUILCA, BANCO W, CONFIE y MI BANCO.

Previo al decreto de tal medida, el Juzgado con fundamento en lo consagrado en el art. 43#4 del CGP y en procura de establecer las cuentas bancarias que pueda poseer los demandados,

**DISPONE:**

Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades bancarias, en las cuales el demandado JULIO CESAR URQUIJO QUINTERO con C.C. 14.190.213, figure como titular de cuenta corriente, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Una vez recibida la información, procédase al embargo de las cuentas en las entidades bancarias donde la demandada sea titular.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dyvier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d60007d8ca95c63a404c18bfb3e2f14fdf3b93bf16ea9b46d224a2f06cb794

Documento generado en 02/09/2022 11:49:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COONFIE LIMITADA  
DEMANDADO: YESSICA VIVIANA PARRA  
PEDRO LUIS OTERO CUELLO  
RADICACIÓN: 180014003004-2014-00496-00  
INTERLOCUTORIO: 1196

La apoderada judicial de la parte demandante allega memorial en que solicita al despacho se sirva ordenar el pago a su favor de los títulos judiciales que obran en el proceso, pretensión que se negará al considerar que del poder que le fue sustituido y que obra en el proceso, no es posible establecer la existencia de una manifestación expresa del poderdante para autorizar recibir el pago de títulos judiciales conforme a lo establecido en el inciso 4º del artículo 75 CGP, atendiendo a que la simple referencia de recibir no es suficiente para llegar a tal conclusión.

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**NEGAR** el pago de los títulos judiciales, conforme lo anteriormente expuesto.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c335e8acfa62294d9683c20f915ccf8db810dde1688eb85f377d9b31b04d3e50**

Documento generado en 02/09/2022 11:49:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COONFIE LIMITADA  
DEMANDADO: YESSICA VIVIANA PARRA  
PEDRO LUIS OTERO CUELLO  
RADICACIÓN: 180014003004-2014-00496-00  
SUSTANCIACION: 872

La parte actora solicita como medida cautelar el embargo de dineros que posea los demandados, en las cuentas corrientes, de ahorros o DCT a nivel nacional.

Previo al decreto de tal medida, el Juzgado con fundamento en lo consagrado en el art. 43#4 del CGP y en procura de establecer las cuentas bancarias que pueda poseer los demandados,

**DISPONE:**

Oficiar Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades bancarias, en las cuales YESSICA VIVIANA PARRA con C.C. 1.030.563.227 y PEDRO LUIS OTERO CUELLO con C.C. 1.065.591.086, figuren como titulares de cuentas corrientes, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

jfuv

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f2ffd718ce7ad44f48fbf62c0cf25bbb5d4c45371e31bfeef9e8f0e1006a186

Documento generado en 02/09/2022 11:48:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COONFIE  
DEMANDADO: HADER FERNEY PEÑAGOMEZ  
SANDRA PATRICIA GOMEZ DIAZ  
RADICADO: 18001400300420150003700  
INTERLOCUTORIO: 1165

La apoderada de la parte actora en memorial que antecede solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias.

El Juzgado al tenor de lo indicado en el artículo 461 del CGP,

DISPONE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por pago total conforme lo solicitado por la parte actora.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

**TERCERO: ARCHÍVAR** el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dyvier Mauricio Diaz Martinez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b20ed15b8b95026fdbb79ec1e588cf353c6ec9116cb761d436f60ceca7f23cb2

Documento generado en 02/09/2022 11:50:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**